

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

DEL ESTADO

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXI

Martes 12 de junio de 1956

Núm. 164

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 13 de abril de 1956 por el que se aprueba la aplicación de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre refundición de los Consorcios de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas y de Accidentes Individuales en uno solo «Consorcio de Compensación de Seguros», e integrando en el mismo los Seguros Agrícolas Forestales y Pecuarios	3774	Orden de 1 de marzo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar de primera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Vicente Aveño Stern	3784
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 14 de mayo de 1956 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en los términos municipales de Guasillo, Canias y Araguas del Solano, de la provincia de Huesca	5780	Otra de 1 de marzo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Rafael Picón Ramos	3784
Otro de 14 de mayo de 1956 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes terrenos situados en los términos municipales de El Burgo, Yunquera y Ronda, de la provincia de Málaga	3781	Otra de 2 de abril de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Joaquín Bonet Iribarren	3785
Otro de 14 de mayo de 1956 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «El Escobar C», sita en el término municipal de Mérida (Badajoz), y propiedad de don Serafín Movilla Gajardo	3782	Otra de 2 de abril de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Mayor Superior del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a doña María de los Angeles Alvarez García	3785
Otro de 14 de mayo de 1956 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «Sertes Bajas», sita en el término municipal de Ecija (Sevilla), propiedad de doña Dolores Ostos Martín	3782	Otra de 2 de abril de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Ángel Fernández López	3785
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 4 de junio de 1956 por la que se asciende a don Enrique Solé Fontdevila, Maestro Carpintero del Servicio de Obras Públicas de Guinea	3783	Otra de 2 de abril de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don José García Molina	3785
Otra de 6 de junio de 1956 por la que se jubila al funcionario subalterno del Patrimonio Nacional don José Caballero Gomis	3783	Otra de 2 de abril de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar de primera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Higinio Cuervo Pita	3785
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
Orden de 5 de junio de 1956 por la que se designa la Comisión española que ha de negociar en Madrid en materia de Seguridad Social con la Delegación francesa.	3783	Otra de 3 de mayo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don José Aragón Valls	3785
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 1 de marzo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Mayor de primera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Alfonso Pispiero Bermúdez	3784	Otra de 3 de mayo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a doña Victoria Lemos Trigo	3785
Otra de 1 de marzo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Amando Moreno Pomás	3784	Otra de 3 de mayo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Eduardo Parra González	3785
Otra de 1 de marzo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Juan Jaume Limeres	3784	Otra de 3 de mayo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Antonio Tovar Rodríguez	3786
Otra de 1 de marzo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar de primera clase del Cuerpo de de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Mariano Bellver Tarín	3784	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Otra de 1 de marzo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Manuel Martín Rull	3784	Orden de 29 de mayo de 1956 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular de carácter puro la instituida por don Fernando Valhondo Calaff con la denominación de «Fundación Fernando Valhondo Calaff»	3786
Otra de 1 de marzo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Manuel Rodríguez Santirso	3784	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
		Orden de 6 de junio de 1956 por la que se prorrogan hasta el 11 de septiembre de 1956 los plazos acordados para cumplimentar lo establecido en la Orden de 1 de marzo de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11) sobre ordenación de los servicios públicos de transporte de mercancías por carretera, contratados por carga fraccionada	3787
		Otra de 2 de junio de 1956 por la que se declara jubilado al Portero Mayor principal don Francisco Medina Toribio	3787

PAGINA

PAGINA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden* de 28 de abril de 1956 por la que se concede la Medalla de Oro de la Mutua Escolar al ilustrísimo señor don Santiago Pardo Canalis, Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria 3787
- Otra de 7 de mayo de 1956 por la que se dispone que se encargue del despacho de los asuntos y firma de la Comisaría de Extensión Cultural el ilustrísimo señor Secretario general técnico 3787
- Ordenes* de 12 de mayo de 1956 por las que se aprueban los proyectos de las obras que se citan 3787

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden* de 25 de abril de 1956 por la que se aumenta la jornada legal de siete horas en las labores subterráneas de las minas metálicas hasta el máximo de ocho horas durante el primer semestre del corriente año 3789
- Otra de 5 de junio de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Papelera, de 3 de abril de 1946 3789
- Otra de 5 de junio de 1956 por la que se fija en seis horas diarias la jornada de trabajo del personal afecto al movimiento del interior de las cámaras de congelación de las industrias de helados 3790
- Otra de 5 de junio de 1956 por la que se incrementa el devengo que en concepto de participación en beneficios perciben los trabajadores afectos a la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Vinícolas 3790
- Otra de 6 de junio de 1956 por la que se deroga el artículo 29 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Pimentonera, y se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los salarios base 3790

MINISTERIO DE INDUSTRIA

- Orden* de 21 de mayo de 1956 por la que se jubila al Ingeniero Industrial don Antonio Grancha Baixauli 3790
- Otra de 29 de mayo de 1956 por la que se desestima petición de pasar a la situación de supernumerario y declarando excedente voluntario del grupo B) al Ingeniero Industrial don Antonio Ruiz-Tagle Gallardo 3790

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden* de 23 de mayo de 1956 por la que se dispone la prohibición de la caza de la especie gamo durante seis años en la sierra de Andújar 3791
- Otra de 23 de mayo de 1956 por la que se prohíbe el ejercicio de la caza mayor durante cuatro años en las zonas que se indican de la provincia de Navarra 3791
- Otra de 23 de mayo de 1956 por la que se crean las Comisiones Nacionales del Eucalipto y del Corcho, y se modifica la Comisión Nacional del Chopó 3791

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

- Orden* de 30 de mayo de 1956 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo a doña María Teresa Albert Lasiera 3792
- Rectificación a la Orden de 12 de mayo de 1956 que convocaba oposiciones para cubrir veinte plazas de oficiales de primera clase del Cuerpo General Administrativo de este Departamento 3792

ADMINISTRACION CENTRAL

- GOBERNACION.**—*Dirección General de Regiones Desarrolladas y Reparaciones.*—Anunciando subasta para la ejecución de las obras que se citan 3792
- Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).*—Anunciando concurso para la adquisición de cuarenta y ocho coches correo 3793

- OBRA PUBLICAS.**—*Dirección General de Obras Hidráulicas.*—Modificando la concesión otorgada a don Julian Jose Vazquez Pascual para aprovechar aguas del río Tajuña, en el sentido que se indica 3793
- Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*—Convocando exámenes de ingreso en esta Escuela en el mes de septiembre de 1956 3794
- Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*—Convocando concurso para proveer una vacante de Ingeniero de los Laboratorios 3794
- Escuela de Ayudantes de Obras Públicas.*—Convocando exámenes de ingreso en esta Escuela en el mes de septiembre de 1956 3794

- EDUCACION NACIONAL.**—*Dirección General de Enseñanza Primaria.*—Dando normas para solicitar subvención en concepto de viajes escolares 3794
- Dando normas para el funcionamiento de clases de Adultos y Adultas 3795
- Dando normas para solicitar subvención en concepto de «Roperos escolares» 3795

- INDUSTRIA.**—*Dirección General de Industria.*—Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de junio de 1956 3796
- Haciendo pública la solicitud de «Hidroeléctrica España, Sociedad Anónima», de declaración de «interés nacional» 3796

- AGRICULTURA.**—*Dirección General de Ganadería.*—Resolviendo la oposición convocada a la plaza de Técnico Especialista en Veterinaria de la Sección tercera del Servicio de Inseminación Artificial Ganadera del Patronato de Biología Animal 3796
- Servicio de Concentración Parcelaria.*—Adjudicando el concurso que se indicó a don Jesús García Manrique ... 3796

- ANEXO UNICO.**—*Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.*

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 13 de abril de 1956 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre refundición de los Consorcios de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas y de Accidentes Individuales en un solo «Consorcio de Compensación de Seguros», e integrando en el mismo los Seguros Agrícolas, Forestales y Pecuarios.

Promulgada la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por virtud de la cual se refunden los Consorcios de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas y de Accidentes Individuales en un solo «Consorcio de Compensación de Seguros», con la integración en el mismo de los Seguros Agrícolas, Forestales y Pecuarios, y dada la importancia de las materias que regula, así como la diversidad de legislación que venía aplicándose, se impone arbitrar de modo claro y sistemático el cauce legal a través del cual tenga la máxima efectividad la mencionada Ley, refundiendo y ordenando en un solo cuerpo legal toda la varia legislación que dejó subsistente la disposición transitoria segunda.

En su virtud, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la que se refundieron los Consorcios de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas y de Accidentes Individuales en un solo «Consorcio de Compensación de Seguros», y se integraron en el mismo los Seguros Agrícolas, Forestales y Pecuarios.

Artículo segundo.—Quedan derogados todos los Decretos, Ordenes, Circulares, Instrucciones y cualesquiera otras disposiciones análogas relativas a la materia que es objeto de este Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO**REGLAMENTO QUE SE CITA****CAPITULO PRIMERO****Personalidad y objeto**

Artículo 1.º Personalidad.—El Consorcio de Compensación de Seguros, creado por la Ley de 16 de diciembre de 1954, por refundición de los antiguos Consorcios de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas y de Accidentes Individuales e incorporación de los Seguros Agrícolas, Forestales y Pe-

cuarios, goza de plena personalidad jurídica y capacidad para el cumplimiento de sus fines, bajo la dependencia de la Dirección General de Seguros y Ahorro y la suprema autoridad del Ministro de Hacienda.

El Consorcio es un organismo con autonomía financiera, sometido a las disposiciones especiales que regulan los de su clase.

Art. 2.º *Secciones.*—El Consorcio comprende tres Secciones, que funcionarán con la debida independencia contable y patrimonial, sin perjuicio de la unidad administrativa y total del Organismo. Dichas Secciones son: Riesgos en las Cosas, Riesgos Personales y Riesgos Agrícolas, Forestales y Pecuarios.

Art. 3.º *Objeto.*—El Consorcio de Compensación de Seguros tiene por objeto:

a) La cobertura, en régimen de compensación, en los Ramos no personales, de los siniestros que, afectando a bienes asegurados, no sean susceptibles de garantía mediante póliza de seguro privado ordinario, por obedecer a causas anormales o de naturaleza extraordinaria.

b) La cobertura, en igual régimen de compensación, de los siniestros que, relativos al Ramo de Accidentes Individuales en los seguros privados, así como el de Accidentes del Trabajo, sean producidos por causas de naturaleza extraordinaria, excluidas de la póliza.

c) La protección en dicho régimen de los Riesgos Agrícolas, Forestales y Pecuarios, conforme determina la Ley de 3 de diciembre de 1953.

Art. 4.º Los beneficios del apartado b) del artículo anterior alcanzan a los trabajadores comprendidos en la legislación de Accidentes del Trabajo, aun cuando no hubieran sido previamente asegurados por sus empresarios, correspondiendo al Ministerio de Trabajo determinar si el obrero siniestrado debió o no estar asegurado y a partir de qué momento.

Art. 5.º *Inscripción de Entidades.*—Las Sociedades Anónimas y Mutualidades que deseen cubrir los riesgos Agrícolas, Forestales y Pecuarios deberán estar inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 16 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los seguros privados, y obtener su inclusión en el Consorcio de Compensación de Seguros, para lo cual deberán acompañar a la solicitud justificación de la inscripción en el Registro mencionado y copia de las pólizas y tarifas aprobadas por la Dirección General de Seguros y Ahorro.

Art. 6.º *Exclusividad.*—Se prohíbe la contratación de los riesgos cubiertos por el Consorcio en forma distinta a la prevista en la Ley y en el presente Reglamento.

Art. 7.º *Exención de impuestos.*—Las operaciones del Consorcio de Compensación de Seguros, los documentos que emita y los recargos comprendidos en el artículo séptimo de la Ley, están exentos de toda clase de impuestos.

CAPITULO II

Riesgos cubiertos y excluidos

A) SECCIÓN DE RIESGOS EN LAS COSAS

Art. 8.º *Riesgos cubiertos.*—El Consorcio compensará, en los Ramos no personales, los daños que sean producidos por hechos de carácter político o social, motines, alborotos o tumultos populares, fuerzas o medidas militares en tiempos de paz, inundaciones, erupciones volcánicas, huracanes, movimientos sísmicos, desprendimiento de tierra, otros fenómenos sísmicos o meteorológicos de carácter excepcional y, en general, por cualquier causa de carácter extraordinario no susceptible de cobertura mediante póliza ordinaria.

Para que los daños causados por movimiento sísmico sean protegibles, será preciso que por el Servicio Sismográfico Nacional, y a la vista de las observaciones sismográficas recibidas en dicho Centro, o por los efectos producidos, se dictamine que su intensidad en la zona siniestrada no fué inferior al séptimo grado de la escala Wood-Neumann.

Los daños causados por el viento solamente se considerarán de carácter extraordinario cuando se acredite con certificado de la estación meteorológica de la localidad o, a falta de ésta, de alguna de las estaciones existentes en la zona afectada por el siniestro, que el viento adquirió velocidad sostenida superior a 91 kilómetros por hora. Caso de no existir estación meteorológica en la zona del siniestro, podrá acreditarse la velocidad del viento con la aportación de otras pruebas, cuya apreciación quedará a criterio del Consorcio.

Los daños por inundación serán compensables por el Consorcio siempre que se produzcan por la acción directa de las aguas de los ríos, canales, ramblas o arroyos al salirse de sus cauces normales; o por los embates del mar en las costas. Se indemnizarán con el 100 por 100 de los daños tasados cuando los bienes asegurados se encuentren situados a una distancia superior a 300 metros del cauce o a una altura que exceda de siete metros; con el 60 por 100, cuando la distancia sea inferior a 300 metros, pero la altura superior a cuatro metros, y con el 40 por 100 si no alcanza dicha altura ni distancia. Ésta se computará desde la orilla del cauce en los ríos y la altura, desde el nivel medio normal de las aguas; en los daños por mar, se contará a partir de la línea o nivel alcanzado por la pleamar viva equinoccial.

Art. 9.º *Riesgos excluidos.*—Quedan excluidos de cobertura por el Consorcio y, por tanto, no serán amparados por el mismo, en los Ramos no personales:

a) Los siniestros que sean calificados por el Poder Público de «Catástrofe o Calamidad Nacional». El Consorcio de Compensación de Seguros podrá solicitar la declaración de «Catástrofe o Calamidad Nacional». Caso de hacerse tal declaración por parte del Poder Público, con un auxilio económico a favor de los asegurados damnificados, las indemnizaciones se abonarán de acuerdo con las tasaciones que se practiquen, aplicando el coeficiente de reducción que fije el Ministerio de Hacienda a propuesta del Consorcio.

b) Los producidos por conflictos armados, entendiéndose por tal la guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial.

c) Los ocasionados en bienes asegurados por pólizas de Transportes Marítimos o Aéreos. Esta exclusión no alcanzará a las mercancías aseguradas por pólizas del Ramo de Incendios en muelles o estadias.

d) Los ocasionados en los Seguros de Producción y Responsabilidad Civil en el Ramo de Cinematografía y los Seguros exclusivamente de Responsabilidad Civil en el Ramo de Automóviles.

e) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, imprudencia del asegurado y causas que, como la acción del tiempo o los agentes atmosféricos ordinarios, puedan considerarse normales o propios de determinadas épocas o situaciones.

f) Los daños causados por pedrisco o nieve, salvo que, dada su excepcional intensidad o características, y previa la información pertinente, sean expresamente declarados extraordinarios por la Dirección General de Seguros y Ahorro, a propuesta del Consorcio.

g) Aquellos en que los daños sean inferiores a la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes que se fijan en el artículo siguiente.

h) Los correspondientes a pólizas cuya fecha, o efecto si fuera posterior, no precedan en treinta días al en que haya ocurrido el siniestro. Este período de carencia no regirá para los casos de reemplazo o sustitución de póliza sin solución de continuidad, salvo en la parte que fuera objeto de aumento o de nuevo seguro; para las pólizas del Ramo de Transportes de Mercancías, ni para aquellos casos excepcionales en que, a juicio del Consorcio, no hubiera sido posible concertar el seguro con anterioridad a la fecha en que se hizo y siempre que esté plenamente acreditada la fecha de emisión de la póliza.

Art. 10. *Franquicia.*—Se establece una participación a cargo del asegurado en los daños cuya cuantía sea la siguiente:

Cuando el capital asegurado por el artículo de la póliza que resulte afectado por el siniestro sea inferior a 50.000 pesetas, la franquicia será del 1 por 100 de dicho capital.

Cuando sea superior a 50.000 pesetas, será el 1 por 100 de la mencionada cantidad más el 0,50 por 100 sobre la que exceda de 50.000 pesetas.

En todo caso, la franquicia mínima será de 500 pesetas, y la máxima, el 20 por 100 de los daños si es superior a aquella. No obstante, cuando las circunstancias lo aconsejen, el Consorcio podrá acordar que no se aplique al mínimo citado.

Esta franquicia no se aplicará a los siniestros producidos por inundación, que, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo, se indemnizan únicamente con el 60 ó el 40 por 100 de los daños tasados.

B) SECCIÓN DE RIESGOS PERSONALES

Art. 11. *Riesgos cubiertos. Accidentes individuales.*—El Consorcio compensará en el Ramo de Accidentes Individuales los siniestros producidos dentro del territorio nacional o de soberanía española, ocasionados por cualquier causa de carácter extraordinario excluida de las garantías de las pólizas normales, siempre que el asegurado resulte con lesiones corporales que den lugar a su muerte, mutilación, inutilidad permanente o incapacidad temporal para su trabajo profesional.

Las indemnizaciones que concederá el Consorcio serán de igual cuantía que las que otorgue la póliza ordinaria correspondiente, si bien en los casos de incapacidad temporal, el asegurado no podrá percibir indemnización diaria mayor a la que representa la pérdida de ingresos que pruebe le hubiera producido la incapacidad temporal sufrida.

Art. 12. *Riesgos cubiertos. Accidentes del Trabajo.*—En el Ramo de Accidentes del Trabajo, el Consorcio compensará los siniestros que afecten a los obreros comprendidos en la Legislación de Accidentes del Trabajo cuando hayan sido producidos por alguna causa de naturaleza extraordinaria no amparada por las garantías de la póliza ordinaria, o en caso de su inexistencia, por el patrono, en cumplimiento de aquella Legislación.

Art. 13. *Capitales asegurados en Accidentes del Trabajo.*—Los capitales asegurados para este Ramo de Accidentes del Trabajo serán los siguientes:

100.000 pesetas en los casos de muerte o incapacidad de primera categoría. Se entenderá la existencia de esta incapacidad en los casos de enajenación mental incurable y absoluta; ceguera completa y absoluta de ambos ojos; pérdida de ambos brazos, de ambas manos o de ambos pies o piernas; pérdida de un brazo y de una pierna, de una mano y un pie o la parálisis completa.

80.000 pesetas para las incapacidades de segunda categoría, entendiéndose por tales la pérdida completa y definitiva del uso de un miembro superior, o la amputación del muslo o pseudo-artrosis de fémur.

25.000 pesetas para las incapacidades de tercera categoría, es la que se comprende la amputación o pérdida definitiva de un miembro inferior; de toda la parte inferior de la rodilla o de un pie; pseudo-artrosis de tibia, sciertera completa o incurable de ambos oídos o ablación doble testicular.

30.000 pesetas para las incapacidades de cuarta categoría, en las que se comprenden pérdida completa de la visión de un ojo, reducción de la mitad de la visión binocular; ablación de la mandíbula inferior; mutilaciones extensas en ambos maxilares y la nariz; pseudo-artrosis del húmero; grandes pérdidas de sustancias óseas en las paredes craneanas; ablación simple testicular; codo ballante o luxación irreductible del mismo; anquilosis del codo en posición defectuosa; pseudo-artrosis de radio y cubito; amputación parcial de un pie, comprendiendo todos los dedos; parálisis parcial de un miembro superior (parálisis parcial del plexo braquial, parálisis del radio, parálisis del mediano); rodilla anquilosada en defectuosa posición; fistula gástrica o esterconáica.

20.000 pesetas para las incapacidades de quinta categoría, que comprenden pérdida completa del uso o luxación irreductible del hombro; pérdida completa del movimiento de la cadera; muñeca o garganta del pie ballante; anquilosis del codo o de rodilla en buena posición; amputación total del pulgar o de otros tres dedos de una mano, del dedo gordo o de los otros cuatro dedos de un pie; acortamiento, al menos, de cinco centímetros, de un miembro inferior; pseudo-artrosis del maxilar inferior; fistula pleural; fistula o cualquiera otra lesión importante del aparato urinario; sordera completa y definitiva de un oído.

15.000 pesetas para las incapacidades de sexta categoría, que comprende la amputación o pérdida completa del uso de uno o dos dedos de una mano, de dos o tres dedos de un pie, de una falange del pulgar o de cuatro falanges de los restantes dedos de una mano; pérdida completa de los movimientos de la muñeca o de la garganta del pie; pseudo-artrosis del radio o pseudo-artrosis del cubito en su tercio superior y medio; acortamiento, inferior a cinco centímetros, de un miembro inferior.

100 pesetas diarias, con un máximo de ciento cincuenta días, para las lesiones calificadas de graves.

50 pesetas diarias, por un máximo de treinta días, para las lesiones calificadas de leves. Se entenderá por lesiones leves aquellas que no interesen más que los tegumentos externos, sin participación de órganos profundos, sin posibilidad de complicaciones inmediatas o tardías capaces de poner en peligro la salud o determinar en el futuro una incapacidad funcional, de cualquier clase que sea.

Todas estas indemnizaciones podrán ser elevadas, a juicio del Consorcio, hasta un 50 por 100 de su importe, atendiendo a las circunstancias personales y familiares del siniestrado.

Las citadas indemnizaciones podrán variarse, con carácter general, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, siendo el Consorcio de Compensación de Seguros.

Art. 14. Corresponderá la indemnización que se fija en el artículo anterior para caso de muerte, cuando ésta se produzca dentro del año siguiente al accidente y como consecuencia del mismo. El Consorcio podrá conceder igual indemnización, previa la debida justificación, cuando la muerte ocurra dentro del segundo año, contado desde la fecha del accidente.

Los pagos efectuados por el Consorcio en concepto de incapacidades permanentes comprendidas en el artículo 13 serán considerados como anticipos sobre el capital debido en caso de muerte, y se deducirán del mismo si ésta sobreviniere a consecuencia del accidente dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior.

Las indemnizaciones diarias por lesiones serán compatibles en todo caso con la de muerte o alguna de las incapacidades establecidas.

Art. 15. Quedan excluidos de las indemnizaciones fijadas en el artículo 13 los casos de herma de cualquier clase o naturaleza y sus consecuencias, en cuyo caso, únicamente se abonarán los gastos de intervención quirúrgica.

Será considerada como invalidez la lesión medular consecutiva de un accidente garantizado; pero la definición de invalidez será determinada en estos casos a los efectos de la indemnización, aplicando, por analogía, la categoría que corresponda de entre las expresadas anteriormente, según el grado en que tal invalidez impida al siniestrado dedicarse al ejercicio de su profesión habitual.

La impotencia funcional absoluta y permanente de un miembro será considerada como equivalente a la pérdida del mismo.

Cuando el siniestrado resulte por consecuencia de un mismo accidente afectado de varias incapacidades anteriormente definidas, la indemnización correspondiente será establecida por acumulación de las mismas, pero sin que el importe conjunto de todas ellas pueda ser superior a la suma garantizada para la invalidez de primera categoría.

Todas las dolencias no mencionadas anteriormente se considerarán como incapacidad temporal, y sólo darán derecho a la indemnización diaria prevista para estos casos.

Art. 16. Reconocimiento médico.—Para la prueba de la du-

ración de lesiones o incapacidad a que se refieren los tres artículos anteriores el Consorcio podrá obligar en cualquier momento al siniestrado a que se someta a la inspección del médico o médicos que por el citado Organismo se designen.

En los casos de discrepancia entre el médico particular y el designado por el Consorcio se estará a lo que un tercero, designado de común acuerdo entre los dos anteriores, dictare, cobrando entre los gastos de locación y honorarios que fija el Consorcio.

Será considerado alta todo el que reanude su trabajo, aunque sea antes de obtener el alta médica.

Quedarán privados de todo recurso ante el Tribunal arbitral los siniestrados que se nieguen a cuantos reconocimientos se estimen precisos por los facultativos designados por el Consorcio, quien en este caso calificará discrecionalmente la clase de incapacidad y la importancia de las lesiones atendiendo a los informes de sus facultativos.

Art. 17. Beneficiarios.—La indemnización que se fija en los artículos 13 y siguientes será percibida por el propio accidentado o sus representantes legales o voluntarios en los casos de incapacidad o lesiones.

En los casos de muerte del accidentado únicamente tendrán derecho a la indemnización las personas comprendidas en los apartados siguientes:

a) El cónyuge sobreviviente. Cuando deje además hijos o descendientes legítimos de un matrimonio anterior, corresponderá al cónyuge la mitad de la indemnización y la otra mitad a dichos descendientes, juntamente con los del último matrimonio, si los hubiere.

b) A falta de cónyuge sobreviviente tendrán derecho a la indemnización los hijos y descendientes legítimos. Cuando deje también hijos naturales legalmente reconocidos, se estará a lo previsto en el párrafo segundo del apartado siguiente.

c) A falta de cónyuge sobreviviente y de hijos y descendientes legítimos tendrán derecho a la indemnización los hijos adoptivos y los naturales legalmente reconocidos, así como los descendientes de ambos.

Cuando el accidentado deje hijos y descendientes legítimos e hijos adoptivos y naturales legalmente reconocidos tendrán derecho cada uno de éstos a una parte de la indemnización igual a la mitad de la porción que corresponda a cada uno de los legítimos.

Los hijastros al cuidado del accidentado que sean, además, menores de edad o estén incapacitados para el trabajo se equipararán a los hijos naturales reconocidos para los efectos de derecho a indemnización.

d) A falta de las personas comprendidas en los tres apartados anteriores tendrán derecho a indemnización el padre y la madre por partes iguales, y si sólo existiera uno de ellos, éste tendrá derecho a la indemnización íntegra.

e) A falta de las personas comprendidas en los cuatro apartados anteriores, tendrán derecho a indemnización los hermanos. Si no existier más que hermanos de doble vínculo o de vínculo sencillo, la indemnización se dividirá entre ellos por partes iguales, pero si concurriesen hermanos de padre y madre con medio hermanos, la indemnización se dividirá adjudicando a aquéllos doble porción que a éstos.

Art. 18. Detracción de las indemnizaciones y carencia.—En todos los Ramos de esta Sección de Riesgos Personales, cuando la magnitud de la catástrofe lo haga necesario, las indemnizaciones correspondientes a los siniestros sufrirán una detracción cuyo coeficiente fijará el Ministro de Hacienda a propuesta del Consorcio.

En el Ramo de Accidentes Individuales quedarán excluidos de indemnización aquellos siniestros en que la fecha de la póliza o de su efecto, si fuera posterior, no precedan en treinta días al en que haya ocurrido el siniestro. Este período de carencia no regirá para los casos de reemplazo o sustitución de póliza sin solución de continuidad, salvo en la parte que fuera objeto de aumento o de nuevo seguro. También dejará de aplicarse la carencia cuando así lo estime oportuno el Consorcio en casos muy excepcionales y justificados, y a condición de que esté plenamente acreditada la fecha de emisión de la póliza.

C) SECCIÓN DE RIESGOS AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIOS

Art. 19. Riesgos cubiertos.—Los riesgos a proteger en estos Ramos son los siguientes:

a) Incendios de cosechas en pie, durante su recolección en el campo y en las eras.

b) Incendio forestal, entendiéndose por tal los daños por incendio del arbolado en el campo y de los productos de tala hasta su saca.

c) Robo, hurto y extravío de ganado.

d) Mortalidad e inutilización de ganado.

e) Pedrisco.

Art. 20. A los efectos de lo dispuesto en el apartado b) del artículo anterior, los daños protegidos son los que origine el fuego en el individuo vegetal mientras esté en pie, así como sus productos una vez cortados, arrancados o extraídos del mismo que quedan dentro del monte hasta que son transportados fuera de él.

Se entenderá que hay riesgo agrícola y no forestal cuando el arbolado que haya de ampararse contra el incendio constituya explotación agrícola, porque, normalmente, lo que se aproveche del árbol sea periódicamente su fruto, su flor y semejantes.

Art. 21. En «Incendio de cosechas» e «Incendios forestales» únicamente se compensarán los daños producidos por incendio cuando este haya sido motivado por alguna causa de carácter extraordinario no susceptible de cobertura mediante póliza ordinaria.

En «Robo, hurto y extravío de ganado», la protección del Consorcio alcanza a todos aquellos siniestros de carácter extraordinario que produciendo la desaparición del ganado, no resulten protegidos por el seguro ordinario.

Art. 22. En los Ramos de «Pedrisco» y «Muerte e Inutilización del Ganado» se cubrirá el riesgo por las Sociedades de Seguros mediante pólizas cuyas condiciones y tarifas primas serán objeto de estudio y aprobación con carácter uniforme por la Dirección General de Seguros y Ahorro, previo dictamen del Servicio Nacional de Seguros del Campo e informe de la Comisión Asesora de Seguros Agrícolas, y el Consorcio compensará a las Entidades aseguradoras el 90 por 100 del exceso de siniestralidad; exceso que vendrá determinado por la cantidad que la siniestralidad del ejercicio supere al 125 por 100 de las primas puras del mismo. A estos efectos se considerarán primas puras las primas de tarifa, menos el 35 por 100.

Art. 23. *Riesgos excluidos.*—Se excluyen de cobertura por el Consorcio en estos Ramos:

a) Los siniestros que sean calificados por el Poder Público de «Catastrofe o Calamidad Nacional».

El Consorcio de Compensación de Seguros podrá solicitar la declaración de «Catastrofe o Calamidad Nacional». Caso de hacerse tal declaración por parte del Poder Público con un auxilio económico en favor de los asegurados damnificados, las indemnizaciones se abonarán de acuerdo con las tasaciones que se practiquen, aplicando el coeficiente de reducción que fije el Ministerio de Hacienda a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros.

b) Los daños producidos por conflictos armados en los Ramos de «Incendio de Cosechas», «Incendio Forestal» y «Robo, Hurto y Extravío de Ganado», entendiéndose por tal la guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial.

c) En los Ramos de «Pedrisco» y «Muerte e Inutilización del Ganado», los mismos riesgos que se excluyen en la póliza ordinaria, ya que la protección consorcial es únicamente por exceso de siniestralidad.

d) En el Ramo de «Pedrisco», cuando los daños sean inferiores al 10 por 100 del valor total de la cosecha del mismo cultivo asegurada en cada finca o parcela, cantidad que en todo caso quedará a cargo del asegurado. Los asegurados vendrán obligados, bajo pena de pérdida de todo derecho a indemnización, a asegurar todas las cosechas o plantaciones de igual clase que tengan dentro de la misma provincia. Esta franquicia se calculará parcela por parcela, y cuando se trate de cotas redondas de gran superficie y de subparcelación prácticamente imposible, la franquicia se tomará en relación con lo proporcionalmente asegurado en la extensión dañada.

e) Cuando en el mencionado Ramo de «Pedrisco» la fecha de la póliza o de su efecto, si fuera posterior, no preceda en seis días al en que haya ocurrido el siniestro. Se entenderá formalizada la póliza cuando se haya firmado y pagado la prima, bien al contado o en pagaré o cambial debidamente aceptado, si fuera ésta la forma de pago convenida.

CAPITULO III

Recursos económicos

Art. 24. *Recursos.*—Para el cumplimiento de sus fines, el Consorcio dispondrá de las cantidades que se consignen en los Presupuestos del Estado o que este aporte en la forma que se establezca, los recargos sobre las primas de que tratan los artículos siguientes y las operaciones de crédito que se le autorice a verificar.

Art. 25. *Recargos.*—Los recargos obligatorios sobre las primas comerciales, establecidos en favor del Consorcio, son los siguientes:

a) 10 por 100 en los Ramos de Incendios, Robo, Combinado de Incendios y Robo para Mobiliarios Particulares, Cristales, Combinado de Automóviles, Cinematografía, Incendios de Cosechas, Incendios Forestales, Pedrisco y Muerte e Inutilización de Ganado. Estos dos últimos, en concepto de prima por compensación del exceso de siniestralidad.

b) 5 por 100 en los Ramos de Accidentes Individuales (incluido Complementario de Vida), Averías de Maquinaria, Seguros de Mercancías en el Ramo de Transportes Terrestres, Fluvial y Póliza Complementaria de Incendios en Muelles o Estadias, y Robo, Hurto y Extravío de Ganado.

c) 1 por 100 en el Ramo de Accidentes del Trabajo. Primas de Incapacidad permanente y Muerte. Se excluyen de dichos recargos los Seguros de Producción y Responsabilidad Civil en el Ramo de Cinematografía y los Seguros exclusivamente de Responsabilidad Civil en el Ramo de Automóviles.

Estos recargos podrán ser aumentados o disminuidos por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo informe de la Dirección General de Seguros y Ahorro.

Art. 26. En el Seguro de Incendios de Mercancías en Muelles o Estadias, únicamente se cobrará recargo cuando se emi-

ta póliza de dicho Ramo. Cuando las mercancías estén amparadas por póliza del Ramo de Transportes Marítimos no se cobrará el recargo para el Consorcio ni éste cubrirá los riesgos extraordinarios.

Tratándose de buques la cobertura de los riesgos extraordinarios únicamente tendrá lugar cuando se hallen en diques, varaderos, pontones, parrillas, etc., y asegurados por póliza específica del Ramo de Incendios, quedando excluida esta cobertura cuando dichos buques se encuentren a flote o en navegación.

Art. 27. *Recaudación.*—Todos los recargos mencionados en los artículos anteriores se recaudarán por las entidades aseguradoras, tanto mercantiles como mutuas, juntamente con sus primas y serán ingresados por ellas directamente en el Banco de España, en Madrid en la cuenta corriente a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento.

La declaración ante el Consorcio de dichos recargos deberá efectuarse en el impreso aprobado por dicho organismo y en un solo ejemplar.

Una vez hecho el ingreso en ordenada la transferencia las entidades aseguradoras deberán enviar, en el mismo día la declaración correspondiente al Consorcio de Compensación de Seguros.

Art. 28. *Declaración y prescripción de los recargos.*—La declaración y el previo ingreso se harán mensualmente, dentro del mes siguiente al que la declaración corresponda, y se referirán a los recargos efectivamente cobrados.

Dicha declaración deberá presentarse todos los meses, aun cuando en el mes a que la misma se refiera no se hubiesen cobrado primas o cuotas, en cuyo caso se hará constar «sin cobros sujetos a liquidación». En ningún caso será necesario que se acompañe a la declaración el resguardo de haber efectuado el ingreso o dado la orden de transferencia.

El derecho del Consorcio al cobro de los recargos prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente al en que haya finalizado el mes a que correspondan.

Art. 29. *Recargos Mutualidades.*—Las Mutualidades, a tenor de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley, calcularán los recargos tomando como base la prima comercial, de acuerdo con las tarifas aprobadas para el Ramo de que se trate, cualquiera que sea la derrama o cuota que, efectivamente, hayan satisfecho los mutualistas.

Art. 30. *Comisión de cobro.*—Las Entidades Aseguradoras no podrán efectuar en los impresos de declaración ni, por tanto, en los ingresos, deducción alguna que no esté previamente autorizada por el Consorcio, salvo la comisión de cobro que fijará la Junta de Gobierno del mismo, y cuya cuantía oscilará entre el 1 y el 5 por 100 de los ingresos.

Art. 31. *Bonos.*—El Consorcio queda facultado para emitir bonos u obligaciones en las condiciones de garantías, interés y reembolso que se fijen, dirigidos al público en general y, especialmente, a las Entidades Aseguradoras, así como para concertar con el Banco de España las operaciones de crédito que sean precisas, previa autorización del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Art. 32. *Cuenta corriente.*—Habrá una sola cuenta corriente de efectivo, abierta en el Banco de España, que se titulará «Consorcio de Compensación de Seguros» y de la que no podrá disponerse más que mediante talones nominativos suscritos por el Presidente y el Interventor del Consorcio.

Art. 33. *Procedimiento de apremio.*—Para el cobro de los recargos y multas que no hayan sido hechos efectivos en forma voluntaria, el Consorcio podrá utilizar el procedimiento administrativo de apremio. A tal efecto, expedirá la oportuna certificación de descubierto, que, por conducto de la Dirección General de Seguros y Ahorro, remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva.

CAPITULO IV

Cláusulas para las pólizas

Art. 34. *Reducción de cláusulas.*—A todas las pólizas de Seguros en los Ramos afecta por esta disposición se incorporará, sin que pueda ser desvirtuada su eficacia por ninguna otra condición particular, una cláusula referente a la cobertura de los riesgos extraordinarios que recoja un extracto de las normas fundamentales aplicables a la misma.

Esta cláusula será redactada por la Dirección General de Seguros y Ahorro, oído el Consorcio, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 35. *Incorporación a las pólizas.*—Hecha la publicación a que se refiere el artículo anterior, la cláusula se entenderá automáticamente incorporada a todas las pólizas afectadas por esta legislación, sin perjuicio de que por el Consorcio se puedan cursar instrucciones a las entidades aseguradoras para que lo hagan llegar individualmente a cada asegurado.

CAPITULO V

Peritos

Art. 36. *Tasación de siniestros.*—Los siniestros extraordinarios amparados por el Consorcio serán intervenidos por peritos pertenecientes al mismo afecto a dicho Organismo con

carácter exclusivo y el que designe el asegurado, quienes se ajustarán en la comprobación y tasación de daños al condicionado general y particular de la póliza, sirviendo de base para la decisión del Consorcio el acta que levante. Los asegurados deberán exhibir la póliza y suplementos, así como el recibo que acredite estar al corriente en el pago de la prima, y las Entidades Aseguradoras facilitarán los datos y antecedentes que sean precisos.

El asegurado podrá prescindir de la designación de su perito cuando lo estime conveniente.

Art. 37. *Asistencia del asegurador.*—La Entidad aseguradora del siniestrado podrá designar un perito o delegado para que asista a la tasación con facultades de aportar, con independencia del acta, las informaciones que estime oportunas y de comunicar a su mandante las incidencias de aquel acto. Siempre que concorra dicho representante especial la Compañía o Mutualidad vendrá obligada a exponer al Consorcio, por escrito y en el término de quince días contados desde el acta de tasación, cuantas observaciones considere adecuadas.

Art. 38. *Tasación de siniestros agrícolas.*—Para los siniestros de los Ramos de «Pedrisco» y «Muerte e Inutilidad de Ganado», sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, el Consorcio podrá delegar en las Entidades aseguradoras, para que éstas, por medio de sus peritos que previamente hayan sido admitidos en la lista que al efecto se establezca por el Consorcio, efectúen la tasación de dichos siniestros, si bien la Entidad aseguradora, tan pronto como tenga noticia de que la siniestralidad del ejercicio se aproxima a la cuantía establecida en el artículo 33 de este Reglamento, vendrá obligada a comunicarlo al Consorcio para que adopte las resoluciones que estime oportunas. Todo ello con independencia de la fiscalización que éste considere necesaria.

Art. 39. *Misión de los Peritos.*—Los Peritos del Consorcio tendrán como principal misión la de tasar los daños ocasionados por los siniestros que haya de indemnizar aquél, siguiendo a estos efectos las instrucciones que el mismo les transmita. Igualmente tendrán obligación de comunicar al Consorcio, inmediatamente que tenga noticia de ello, los siniestros de carácter extraordinario que hayan ocurrido en la zona de su demarcación, a fin de que les sean cursadas instrucciones, y desempeñarán los demás servicios que el referido Organismo les confíe.

Art. 40. *Número de Peritos.*—El número de Peritos afectos al Consorcio se determinará por su Junta de Gobierno, de acuerdo con las necesidades del servicio. No obstante, en casos excepcionales podrá utilizar la colaboración o el asesoramiento de otros elementos.

Art. 41. *Residencia de los Peritos.*—Los Peritos tendrán su residencia en las localidades que fije el Consorcio, habida cuenta de los datos estadísticos de siniestralidad si bien podrá acordar su desplazamiento transitorio para que tasen los siniestros que se les ordene.

Art. 42. *Nombramientos de Peritos.*—El nombramiento de estos Peritos se hará por el Consorcio, mediante concurso que se convocará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiendo a dicho Organismo determinar la forma y cuantía de la retribución que hayan de percibir.

Los Peritos nombrados por el Consorcio y afectos al mismo no tendrán, a ningún efecto administrativo, el carácter de empleados públicos, ni estarán sometidos tampoco a reglamentación laboral, teniendo en cuenta la índole profesional de las funciones que les están encomendadas.

Art. 43. *Condiciones para ser perito.*—Para poder tomar parte en el concurso a que se refiere el artículo anterior será preciso justificar documentalmente que se reúnen las siguientes condiciones:

a) Ser español, mayor de edad, carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio.

b) Estar en posesión del título oficial de Arquitecto, Ingeniero, Aparejador, Ayudante de Obras Públicas, de Minas o de Montes, Perito Industrial o Agrícola, u otros de análoga categoría técnica y profesional que, a juicio de la Dirección General de Seguros y Ahorro, oído el Consorcio, acrediten idoneidad y competencia suficientes a estos efectos.

c) Declaración jurada de los cargos o destinos que ocupa.

d) Declaración jurada de no pertenecer a la plantilla fija o eventual de ninguna entidad aseguradora o estar dispuesto a renunciar al cargo, caso de resultar aceptado.

e) Compromiso de no aceptar ningún cargo o trabajo dependiente de entidades aseguradoras.

f) Justificación documental de cuantos méritos estime oportuno acreditar.

Art. 44. *Sanciones.*—Las faltas cometidas por los Peritos en el desempeño de su cometido o con ocasión de él serán sancionadas por el Consorcio, previa audiencia del interesado, con apercibimiento, multa hasta de 500 pesetas y separación del servicio.

El acuerdo por el que se imponga esta última sanción será recurrible ante el Ministro de Hacienda. Contra la decisión de éste no se dará recurso alguno.

Art. 45. *Supresión de plazas.*—El Consorcio podrá suprimir alguna de las plazas de perito que hubiese creado si la escasa siniestralidad de la zona de referencia así lo aconsejare. En tal caso, si el perito que la desempeñase no acepta su traslado

a otra plaza vacante o ésta no existe, únicamente tendrá derecho a ser indemnizado con una cantidad equivalente a una mensualidad y media por cada año de servicio que haya prestado al Consorcio. El importe de la mensualidad se determinará hallando la media aritmética de lo que el perito hubiese percibido en los últimos treinta y seis meses naturales anteriores a la fecha en que se acuerde suprimir la plaza.

CAPITULO VI

Organización

Art. 46. *Junta de Gobierno.*—El Consorcio de Compensación de Seguros estará regido por una Junta de Gobierno, presidida por el Director general de Seguros y Ahorro e integrada por los siguientes Vocales: un representante de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, que será el Vicepresidente de la Junta; otro del Ministerio de Trabajo; otro del Ministerio de Agricultura, que será el Jefe del Servicio Nacional de Seguros del Campo; tres aseguradores designados de entre los que proponga el Sindicato Nacional del Seguro, en terna para cada uno de ellos; tres asegurados y dos funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, uno de los cuales actuará de Secretario de la Junta.

La Junta de Gobierno podrá proponer que se designe suplente para aquellos Vocales que lo considere necesario.

Todos los nombramientos se harán por el Ministerio de Hacienda, a propuesta, en su caso, del Organismo respectivo.

Los Vocales desempeñarán el cargo durante cuatro años, si bien podrán ser reelegidos los que lo hubiesen venido desempeñando.

Art. 47. La Junta de Gobierno funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Esta quedará integrada por el Director general de Seguros y Ahorro, como Presidente; el Vicepresidente, los dos Vocales funcionarios de dicha Dirección General, un asegurador y un asegurado, elegidos entre los del Pleno, que ostenten dicha representación. Además, asistirá a esta Comisión el Vocal representante del Ministerio de Trabajo los días que se traten asuntos de la Sección de Riesgos Personales, y del Ministerio de Agricultura, cuando se trate de asuntos de la Sección de Riesgos Agrícolas, Forestales y Pecuarias.

También formarán parte de la Junta, con voz, pero sin voto, el Subdirector de la Dirección General de Seguros y Ahorro y el Director y Secretario general del Consorcio.

Art. 48. Para la designación del Vocal representante de los aseguradores y del representante de los asegurados que han de actuar en la Comisión Permanente se establecerá un turno por meses naturales entre los tres que integran cada grupo respectivo en el Pleno.

Art. 49. *Competencia del Pleno.*—Corresponderá conocer al Pleno de las siguientes materias:

a) Interpretación de la Ley, del presente Reglamento y demás preceptos que sean de aplicación al Consorcio.

b) Dictar circulares y otras normas de carácter general.

c) Acordar las enajenaciones de bienes y valores pertenecientes al Consorcio, en todo caso, y las adquisiciones cuando excedan de 1.000.000 de pesetas.

d) Resolver los expedientes de siniestro cuya cuantía exceda de 100.000 pesetas, o aquellos otros que, aun no alcanzando dicha cifra, a juicio de la Comisión Permanente la decisión que se adopte haya de establecer precedente para otros similares.

e) Designar las personas que han de ostentar la representación del Consorcio en la Comisión Asesora de Seguros Agrícolas a que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 3 de diciembre de 1953.

f) Proponer a la Dirección General de Seguros y Ahorro el porcentaje sobre la recaudación del Consorcio con que éste contribuirá a los gastos generales de aquélla.

g) Proponer la imposición de sanciones cuando tengan carácter grave y fijar la comisión de cobro que haya de abonarse a las Entidades aseguradoras.

h) Conocer los asuntos y acuerdos adoptados por la Comisión Permanente, así como aquellos que la Dirección General de Seguros y Ahorro encomiende directamente al Pleno.

Art. 50. *Competencia de la Comisión.*—Será competencia de la Comisión Permanente:

a) Resolver los expedientes de siniestro cuya cuantía no exceda de 100.000 pesetas.

b) Acordar la adquisición de bienes y valores hasta 1.000.000 de pesetas.

c) Proponer a la Dirección General de Seguros y Ahorro la imposición de sanciones cuando no tengan carácter grave y elevar a dicho Centro directivo las oportunas propuestas a fin de que sean decretadas visitas de inspección.

d) Preparar y estudiar todos los asuntos que haya de conocer o resolver el Pleno.

Art. 51. *Reuniones y suplencias.*—Tanto el Pleno como la Comisión Permanente se reunirán cuantas veces lo estime oportuno la Presidencia y, como mínimo, una vez al mes el Pleno y una vez a la semana la Comisión Permanente.

Si alguno de los Vocales propietarios no pudiera asistir deberá comunicarlo a su respectivo suplente, a fin de que éste

asista a la reunión, dando cuenta de ello al Secretario de la Junta.

La suplencia para las reuniones de la Comisión Permanente de los Vocales representantes de las Entidades aseguradoras y de los asegurados se llevará a cabo con los que sean propietarios en el Pleno y de igual representación.

Art. 52. *Constitución del Pleno.*—Para que la Junta de Gobierno en Pleno quede válidamente constituida en primera convocatoria será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los miembros que la componen, según el artículo 46.

Caso de no concurrir el número necesario, la sesión se celebrará el día que designe la Presidencia, y quedará válidamente constituida la Junta, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 53. *Constitución de la Comisión.*—Para que la Comisión Permanente quede válidamente constituida será suficiente con la asistencia del Presidente o el que deba sustituirle, y dos de los Vocales que la integran, conforme al párrafo segundo del artículo 47.

Art. 54. *Acuerdos.*—Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el del Presidente.

Art. 55. *Actas.*—De cada sesión se extenderá por el Secretario la correspondiente acta, que se leerá y aprobará, en su caso, en la sesión siguiente. Dicha acta será suscrita por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Art. 56. *Secciones y Estadística.*—Además de las Secciones mencionadas en el artículo 2.º, funcionará la Sección de Contabilidad, Recaudación y Estadística. Cada una de las Secciones comprenderá los negociados que el servicio aconseje.

Las Jefaturas de las Secciones y Negociados, así como los cargos de Director y Secretario general del Consorcio, serán desempeñados por Inspectores del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro.

El Consorcio elaborará anualmente las oportunas estadísticas con la correspondiente clasificación de riesgos, y a la vista de sus resultados se estudiará la conveniencia de ampliar o reducir el ámbito de esta legislación e incluso de encomendar a la iniciativa privada la práctica de alguna de estas operaciones.

CAPITULO VII

Procedimiento

Art. 57. *Plazo para presentación de expedientes.*—Los expedientes de siniestro, cualquiera que sea el Ramo a que correspondan, deberán presentarse en el Consorcio, con documentación completa, dentro de los noventa días naturales siguientes al de la ocurrencia del siniestro o del cierre del ejercicio para los de reaseguro agrícola.

Serán automáticamente denegados aquellos expedientes en los que no se cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de que el Consorcio pueda conceder ampliación de plazo para presentación de la reclamación en los casos de fuerza mayor y para completar la documentación en los que exista causa justificada para el retraso.

El Consorcio podrá establecer modelos uniformes para la documentación que haya de contener el expediente.

Art. 58. *Recursos.*—Los acuerdos del Consorcio recaídos sobre expedientes de siniestros se notificarán a la Entidad aseguradora para que ésta los traslade a los interesados, y contra los mismos podrá interponerse por aquellos a quienes afecten recurso de reposición ante el propio Organismo, en el improrrogable plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la notificación o la entrega a la respectiva Entidad aseguradora.

La resolución que ponga término al recurso de reposición se comunicará a los interesados con los correspondientes fundamentos, en igual forma que se dice en el párrafo anterior, y será recurrible ante el Tribunal Arbitral de Seguros en el improrrogable plazo de noventa días naturales, contados desde la notificación o la entrega.

Análogos recursos se darán contra los demás acuerdos del Consorcio, siendo en todo caso el de reposición trámite indispensable para acudir ante el Tribunal Arbitral de Seguros.

Transcurridos sesenta días naturales, contados desde la presentación del escrito interponiendo el recurso de reposición sin que se hubiera notificado la resolución recaída sobre el mismo, se entenderá éste desestimado y empezará a correr el plazo para recurrir ante el Tribunal Arbitral de Seguros.

A) SECCIÓN DE RIESGOS EN LAS COSAS

Art. 59. *Reclamación de siniestros.*—En los siniestros que afecten a los Ramos comprendidos en la Sección de Riesgos en las Cosas, los asegurados presentarán la reclamación ante la respectiva Entidad aseguradora dentro del plazo previsto en la póliza. No obstante, y sin que ello prejuzgue su admisión, deberán tramitarse las reclamaciones que se presenten dentro de los quince días siguientes al en que haya expirado aquel plazo.

Juntamente con las reclamaciones o dentro del plazo de quince días mencionados en el párrafo anterior, el asegurado deberá remitir a la Compañía certificado, expedido por la Autoridad municipal, que acredite la realidad de los daños que recla-

ma, la causa de los mismos, y en los casos de inundación, los extremos a que hace referencia el artículo sexto de la Ley; también acompañarán, en su caso, certificado del Observatorio Meteorológico o Sismográfico correspondiente, y en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo, documento que justifique la velocidad del viento en función de la resistencia de los materiales.

Art. 60. *Tramitación.*—La Entidad aseguradora, una vez recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, se dirigirá en el término de cinco días al Perito del Consorcio a cuya demarcación corresponda el lugar del siniestro, haciéndole entrega de la misma, así como una copia de la póliza y certificado de encontrarse el asegurado al corriente en el pago de la prima. El Perito procederá a la tasación del siniestro si ya hubiera recibido instrucciones en tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39, o si apreciase claramente su protegibilidad por el Consorcio; en otro caso, lo consultará previamente.

El Perito, tan pronto como se haga cargo de un expediente, dará cuenta de ello al Consorcio por medio del oficio impreso que al efecto se establezca.

Art. 61. *Acta de peritación.*—Los Peritos dictaminarán en el acta, como mínimo, sobre los siguientes extremos:

a) Sobre las causas del siniestro y si los daños pueden atribuirse en todo en parte a vicio o defecto propio de los bienes asegurados, con separación de los motivados por una u otra causa.

b) Sobre la identidad de los lugares y la exactitud de las declaraciones de la póliza, y en los casos de inundación consignar los extremos a que hace referencia el artículo octavo de este Reglamento.

c) Sobre el valor real y estado de los bienes asegurados en el día del siniestro, antes de que éste hubiera tenido lugar.

d) Sobre el valor real del salvamento, contando para ello los valores de los bienes asegurados que quedaran después del siniestro, perjudicados e intactos, y determinar así el importe de los daños.

e) Que la tasación, por sí sola, no prejuzgue el derecho del asegurado a la indemnización.

Si el daño causado por el siniestro no excediera de 10.000 pesetas, podrá hacerse la estimación calculando únicamente el daño que haya de ser compensado por lo que cueste su reposición o reparación, con la correspondiente deducción de nuevo a viejo y aplicación de la regla proporcional, si procede.

En todo caso, el Consorcio podrá inspeccionar los daños y la actuación de los Peritos.

Art. 62. *Dificultades para la peritación.*—En el caso de que alguno de los Peritos por ausencia, impedimento o cualquier otra causa dificultase el cumplimiento de la misión que les está confiada, se procederá a su sustitución por la parte de quien dependa.

Cuando tales dificultades sean debidas al asegurado, el Perito del Consorcio lo hará constar en su informe, a fin de que el Consorcio pueda adoptar las medidas oportunas.

Art. 63. *Tramitación.*—Verificada la tasación, el Perito devolverá a la Compañía toda la documentación que ésta le había entregado, más el acta de tasación.

Art. 64. La Compañía, en término de quince días, remitirá al Consorcio toda la documentación del expediente, en su carpeta correspondiente.

Art. 65. *Coaseguro.*—Los expedientes de coaseguro se tramitarán por la principal coaseguradora, entendiéndose por tal la de mayor participación en el coaseguro, o en caso de igualdad, la que figure en primer lugar en la lista coaseguradora, salvo estipulación en contrario contenida en la póliza. La mayor coaseguradora recabará de las demás Entidades los correspondientes certificados de pago de prima, para su remisión al Consorcio en unión de la restante documentación; caso de no haber podido reunir la totalidad de los certificados, remitirá los que tenga en su poder o indicará la fecha en que fueron solicitados los que faltan.

Art. 66. *Compensación.*—Los expedientes, una vez ultimados, habrán de ser sometidos a la aprobación del Consorcio, antes de proceder a su pago. Cuando la Compañía haya recibido la correspondiente orden de pago y satisfecho el importe de los siniestros, remitirá los recibos finiquitos, en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de aquella orden, debidamente facturados en los impresos establecidos a tal efecto, y seguidamente se procederá a su reembolso. Del finiquito enviará un solo ejemplar, pero la relación se hará por triplicado.

En caso de coaseguro ordenado el pago a la Compañía abridora, ésta lo trasladará a la restantes, procediendo cada una al pago de su parte, salvo el caso en que de común acuerdo lo efectúe una sola. Satisfechas las indemnizaciones, las Compañías coaseguradoras remitirán a la abridora un ejemplar del recibo finiquito facturado en la relación correspondiente triplicada, y la abridora los enviará en unión de sus relaciones al Consorcio, para su reembolso.

Si la Compañía abridora no hubiera podido reunir la totalidad de los recibos en el plazo de sesenta días, enviará los finiquitos que obren en su poder, indicando las Entidades que faltan por cumplimentar dicho requisito, a las que directamente se dirigirá el Consorcio concediéndolas un plazo para su envío; transcurrido el cual, sin haberlo efectuado ni alegado justa causa, se entenderá que renuncian a su compensación.

B) SECCIÓN DE RIESGOS PERSONALES

Art. 67. *Clases de expedientes.*—Dentro de la Sección de Riesgos Personales, se distinguirán tres grupos de expedientes:

a) Relativos a pólizas del Ramo de Accidentes Individuales y complementario de Vida.

b) Correspondientes a beneficiarios de pólizas del Ramo de Accidentes del Trabajo que sean producidos por causas de naturaleza extraordinaria.

c) Producidos por causas de igual naturaleza que afecten a los trabajadores comprendidos en la Legislación de Accidentes del Trabajo que no hubieran sido previamente asegurados por sus empresarios.

Art. 68. *Plazo para reclamación de siniestros.*—Las reclamaciones relativas a los siniestros de los apartados a) y b) del artículo anterior se presentarán ante las respectivas Entidades aseguradoras dentro del plazo previsto en la póliza. No obstante, y sin que ello prejuzgue su admisión, deberán tramitarse las reclamaciones que se presenten dentro de los quince días siguientes al en que haya expirado aquel plazo.

Art. 69. *Documentación.*—Las Entidades aseguradoras remitirán al Consorcio los expedientes a que se refiere el artículo anterior, encarpados en el modelo correspondiente. En tales expedientes constarán como mínimo los siguientes documentos:

Siniestros del apartado a): copia certificada de la póliza; certificado del pago de la última prima y del ingreso del recargo en el Consorcio; certificado médico de lesiones y de alta o defunción, en su caso; documento expedido por la Autoridad competente que acredite las causas del siniestro.

Siniestros del apartado b): documento expedido por la Autoridad competente que acredite las causas del siniestro; copia certificada de la póliza colectiva suscrita por el patrono, haciendo constar por separado que el siniestro figura incluido en las garantías de la póliza; certificado de estar al corriente en el pago de la prima y del ingreso del recargo en el Consorcio; certificado médico de lesiones y de alta o defunción, en su caso; certificado de nacimiento del accidentado o documentos que justifiquen el parentesco del beneficiario con el causante; certificado expedido por la Compañía o por Autoridades competente de no hallarse incluido el siniestro dentro de la protección que otorga la vigente Legislación de Accidentes del Trabajo.

Art. 70. *Compensación.*—Los expedientes a que se refieren los dos artículos anteriores, una vez ultimados, habrán de ser remitidos para la aprobación por el Consorcio antes de proceder a su pago. Cuando la Compañía haya recibido la correspondiente orden de pago y satisfecho el importe de los siniestros, remitirá los recibos finiquitos en un solo ejemplar, facturados por triplicado en los impresos de relación establecidos, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de aquella orden. Seguidamente el Consorcio procederá a su reembolso, de ser pertinente.

Art. 71. *Reclamación de no asegurados.*—Las reclamaciones del apartado c) del artículo 67 serán presentadas en el plazo de noventa días desde la fecha del siniestro ante la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, siendo de la competencia de ésta determinar si los mismos debieron o no estar asegurados a partir del cual hubo de haberse concertado la póliza.

Resuelto por la Dirección General de Previsión los extremos señalados en el párrafo anterior, los cursará al Consorcio de Compensación de Seguros para que por el mismo se proceda a la resolución definitiva sobre los derechos reclamados, y comunicará a los patronos interesados la resolución por ella adoptada, advirtiéndoles en su caso, de la obligación en que se encuentran de concertar inmediatamente en una Entidad aseguradora el seguro de los operarios que continúan a su servicio y de ingresar en el fondo de garantía correspondiente de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, en el plazo de diez días hábiles, el importe de las primas impagadas, con el recargo del 5 por 100 como patrono no asegurado, y de abonar al Consorcio de Compensación de Seguros el 1 por 100 de las mencionadas primas.

El ingreso de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las sanciones que el Ministerio de Trabajo pudiera imponer a dichos empresarios por el incumplimiento de las obligaciones que les incumbía de tener asegurados a los obreros a sus órdenes.

C) SECCIÓN DE RIESGOS AGRÍCOLAS, FORESTALES Y PECUARIOS

Art. 72. *Tramitación y documentación.*—En los Ramos de «Incendios de Cosechas», «Incendios Forestales» y «Pobo, Hurto y Extravío de Ganado», la tramitación y documentación será similar a la establecida en los artículos 59 y siguientes para los Ramos de Cosas.

Art. 73. En los Ramos de «Pedrisco» o «Muerte e Inutilización de Ganado» (protección consorcial por exceso de siniestralidad), deberán presentar los siguientes documentos:

a) Instancia de la Sociedad solicitando el pago.

b) Certificado firmado por el Jefe de Contabilidad de la Sociedad, con el visro bueno de su Director-Gerente, del importe total de las primas emitidas, netas de anulaciones, y del importe total de los siniestros y gastos para su arreglo del ejercicio.

c) Relación de los recibos finiquitos de las indemnizaciones pagadas por todos los siniestros del ejercicio.

d) Liquidación justificando el derecho de la sociedad a la compensación por exceso de siniestralidad.

En estos casos se girará visita comprobatoria a la Entidad solicitante, uniéndose el acta al expediente.

CAPITULO VIII

Inspección y sanciones

Art. 74. *Inspección.*—La Dirección General de Seguros y Ahorro tendrá plenas facultades inspectoras sobre las Entidades aseguradoras respecto del cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y disposiciones complementarias.

Art. 75. *Sanciones.*—Las acciones u omisiones que impliquen negligencia, culpa o dolo, de las Entidades aseguradoras en el cumplimiento de la Ley o de este Reglamento y disposiciones complementarias, con independencia de las responsabilidades civiles o de cualquier otro orden que proceda, serán sancionadas por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Ahorro, con imposición de multa hasta el límite de 50.000 pesetas, sin perjuicio de decretar, en su caso, la intervención de la Entidad, la suspensión de operaciones o la liquidación forzosa e intervenida.

Art. 76. El retraso del ingreso de los recargos en el Consorcio, podrá ser sancionado por la Dirección General de Seguros y Ahorro con multa de hasta 50 pesetas por día, contados desde la fecha en que debió efectuarse el ingreso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Peritos.*—En la primera convocatoria que se haga para la provisión de las plazas de Peritos podrán presentarse al concurso los que actualmente figuren en la lista de los admitidos para hacer peritaciones de siniestros extraordinarios, aun cuando carezcan de los títulos que se exigen en el artículo 43. Dicha dispensa no será aplicable a las demás convocatorias.

Segunda. *Recursos.*—Los recursos contra los acuerdos del Consorcio que no hubieran caducado, de conformidad con la legislación hasta ahora vigente, se ajustarán en su totalidad a lo dispuesto en el artículo 58, empezándose a contar los plazos desde la fecha de la publicación del presente Reglamento, o la anterior que procediera en cada caso concreto.

Tercera. *Certificados de reserva.*—Se faculta al Consorcio de Compensación de Seguros para reducir o amortizar anticipadamente los certificados de reserva emitidos por los antiguos Consorcios de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas y Accidentes Individuales, de modo que queden extinguidos en el plazo máximo de doce años, a partir de la publicación de la Ley, a cuyo efecto dicho Organismo destinará el 10 por 100 de sus ingresos anuales, como mínimo.

Aprobado en Consejo de Ministros.—El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez de Llano

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 14 de mayo de 1956 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal de diferentes montes situados en los términos municipales de Guasillo, Canías y Aragaus del Solano, de la provincia de Huesca.

Los montes situados en la comarca noroeste de la ciudad de Jaca, cuyas laderas se extienden a lo largo de los términos de Guasillo, Canías y Aragaus del Solano, en la provincia de Huesca, vierten sus aguas al río Aragón, reuniendo por su acusada pendiente, degradación de la cubierta vegetal y denudación de sus suelos, que favorecen la disgregabilidad de los terrenos en que se asientan, un marcado carácter torrencial, siendo en la actualidad por su regresión inaptas para el cultivo agrícola y de muy poco rendimiento pastoral.

Las graves erosiones observadas en estos montes, originadas por la torrencialidad de las aguas pluviales en su acción directa sobre los suelos, son arrastradas hasta el río Aragón, dentro de la cuenca alimentadora del pantano de Yesa, en el cual quedan depositados los transportes y materiales sólidos aportados por el río, y por reunir estos terrenos las condiciones que determina la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho para que sean declarados «montes protectores», y con el fin de remediar los daños anotados, deberá procederse a su repoblación urgentemente, y exigiendo incluso que aquélla se haga con carácter obligatorio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de repoblación forestal redactado por el Patrimonio Forestal del Estado para los términos de Guasillo, Canias y Araguas del Solano, de la provincia de Huesca.

Artículo segundo. Se declara obligatoria y de reconocida urgencia la ejecución de las obras de repoblación a que se refiere el artículo primero, que afectan a los montes Común y Asieso, del término municipal de Guasillo; Paco Bajo, Paco Coronal, El Plantío, Paco Botella, Fuedeliena y Punta del Mon y Pacolitano, del término municipal de Canias; monte Alto número doscientos del catálogo de Utilidad Pública, La Mosquera, Sasal o Coronietola y Blandeserín, del término de Araguas del Solano, que se encuentran comprendidos dentro de los límites siguientes: Norte, términos municipales de Jaca, Boráu y Sinués. Este, término municipal de Jaca en su agregado de Asieso. Sur, propiedades particulares de Guasillo, Canias y Araguas del Solano. Oeste, río Estarrún.

Se excluyen de la repoblación cuatro rodales situados en los montes Común, Junta del Mon y Pacolitano, monte Alto y Sasal, con una superficie total de doscientas treinta y dos hectáreas, por encontrarse cubiertos de roble y pino con suficiente densidad, así como las parcelas dedicadas a cultivo agrícola enclavadas en este perímetro y que cumplan con las condiciones establecidas en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que regula la autorización de cultivos agrícolas en montes públicos y particulares, y normas de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de dos de agosto del mismo año, dictadas para su aplicación.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho las masas que se creen en dichos montes se considerarán «montes protectores» y se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación a que da lugar la ejecución de las obras de repoblación forestal aludidas en el artículo primero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo cuarto.—El Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar el expediente de expropiación o el de consorcio forzoso para el monte público llevando a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los respectivos propietarios para que, dentro de un plazo de quince días, manifiesten:

a) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de los montes en las condiciones que este Organismo señale, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera.—Participación en las rentas futuras: Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia y relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado.

Segunda.—Duración del consorcio: El consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros del anticipo.

b) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto, y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, fije y ofrezca previamente al interesado la Dirección General del Ramo.

Caso de no llegarse a un acuerdo con arreglo a los términos de los apartados a) y b) y tratándose de terrenos de propiedad particular, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando las superficies afectadas por este Decreto; y cuando se trate de terrenos públicos, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el trámite de consorcio forzoso, con arreglo a la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y su Reglamento de treinta de mayo del mismo año, llevando a

efecto previamente la ocupación de los terrenos a que se refiere el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 14 de mayo de 1956 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes terrenos situados en los términos municipales de El Burgo, Yunquera y Ronda, de la provincia de Málaga.

Realizadas las obras de corrección comprendidas en el proyecto aprobado el catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete para el perímetro II de la cuenca del río Turón, y estando en plena ejecución las correspondientes al proyecto aprobado el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno para el perímetro III de la cuenca del mismo río, tales obras han de quedar completadas con las de repoblación que en los mismos proyectos se preveían y que resulta preciso ejecutar con toda urgencia si se quieren cumplir plenamente los objetivos para los que las mencionadas obras fueron proyectadas. Dichos objetivos son la fijación del suelo y disminución de los aportes sólidos producidos por la erosión y que en gran volumen van a depositarse en el vaso del pantano del Conde de Guadalhorce (Chorro), comprometiendo gravemente la integridad de su capacidad de embalse, que se ve disminuido en el transcurso de cada año. Todo ello aconseja declarar la obligatoriedad de las repoblaciones enunciadas, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo diez de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos y disposiciones concordantes.

Por otra parte, reuniendo estos montes las condiciones que señala la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho, deberán garantizarse en el futuro con su inclusión en el registro de «montes protectores».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara obligatoria y de reconocida urgencia la ejecución de las obras de repoblación a que se refieren los proyectos aprobados para la fijación y protección de terrenos públicos y particulares, sitios en los términos municipales de El Burgo, Yunquera y Ronda, de la provincia de Málaga, que se encuentran comprendidos dentro de los perímetros y límites siguientes:

Término municipal de El Burgo, con una superficie a repoblar de 1.134,20 Has.—Norte, sierra Blanquilla, del término de El Burgo (Pico del Viento al de Juan Perez, siguiendo las cumbres); Este, barranco del Acebuche; Sur, río Turón; Oeste, barranco de la Bolera.

Términos municipales de El Burgo, Yunquera y Ronda, con una superficie a repoblar de 5.790 Has.—Norte, río Turón (también denominado río de El Burgo), comprendido entre la cañada de La Bolera y el arroyo de Las Doncellas, así como la línea divisoria de las aguas vertientes a la cañada de La Bolera hasta el vértice geodésico «Viento»; Este, arroyo de Las Doncellas y límite del término municipal de Ardales; Sur, divisoria de la cuenca en término de Yunquera, pasando por el tajo de Cabrilla, el Picacho y vértice «Enamorados», y a partir de éste hasta el puerto de los Pitones lo forma el límite NO. del término de Tolox; Oeste, divisoria de la cuenca en término de Ronda, a través del cerro de la Hiedra, vértice «Hidalga», puerto Frio, yendo a terminar en el vértice «Viento».

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública, necesidad de la ocupación y urgencia de las expropiaciones que hayan de realizarse a los efectos de aplicación del procedimiento rápido de ocupación de fincas previsto en la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro en relación con la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y Reglamento

de treinta de mayo del mismo año, y las masas que se creen en dichos montes se considerarán «montes protectores», debiéndose inscribir en el Registro correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho.

Artículo tercero.—El Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar el expediente de expropiación para las fincas particulares o el de consorcio forzoso para el monte público llevando a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los respectivos propietarios para que, dentro de un plazo de quince días, manifiesten:

a) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de las fincas en las condiciones que este Organismo señale, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera.—Participación en las rentas futuras: Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia y relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado.

Segunda.—Duración del consorcio: El consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros del anticipo.

b) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado fije y ofrezca previamente al interesado la Dirección General del Ramo.

Caso de no llegarse a un acuerdo con arreglo a los términos de los apartados a) y b) y tratándose de terrenos de propiedad particular el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando las superficies afectadas por este Decreto; y cuando se trate de terrenos públicos, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el trámite de consorcio forzoso, con arreglo a la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y su Reglamento de treinta de mayo del mismo año, llevando a efecto previamente la ocupación de los terrenos a que se refiere el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 14 de mayo de 1956 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «El Escobar C», sita en el término municipal de Mérida (Badajoz), y propiedad de don Serafín Movilla Gajardo.

Instruido el oportuno expediente, en el que ha sido oída la propiedad, y justificado, mediante los correspondientes informes técnicos, que en la finca denominada «El Escobar C» concurren las características que exige el artículo segundo de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y que el plan de explotación y mejora es técnica y económicamente viable, aparecen cumplidos cuantos requisitos señala el artículo tercero de dicha Ley para declarar manifiestamente mejorable el citado predio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara manifiestamente mejorable, a efectos de cuanto dispone la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y por consecuencia de interés social la realización del plan de explotación y mejora que establece el presente Decreto, la finca denominada «El Escobar C», propiedad de don Serafín Movilla Gajardo, sita en el término municipal de Mérida (Badajoz), y que tiene registralmente asig-

nada una superficie de ciento cincuenta y tres hectáreas cincuenta y un áreas dos centiáreas (coincidiendo sensiblemente dicha superficie con su cabida real), y que linda: por el Norte, con el río Guadiana; por el Sur, con la carretera de Madrid a Lisboa; por el Este, con la finca «El Escobar B», propiedad de doña Eugenia Gajardo, y por el Oeste, con la finca «Cercón de la Sorda», propiedad de doña Livia Macías Movilla.

Artículo segundo.—El plan de explotación y mejora que habrá de realizarse en la finca «El Escobar C» se ajustará a las siguientes líneas generales:

a) Transformación en regadío de ciento veinte hectáreas de terrenos, en su mayor parte incultos.

b) Repoblación con eucaliptos de una superficie de veintiocho hectáreas en la zona norte de la finca, comprendida entre el río Guadiana y la vaguada que separa la misma de la parcela actualmente dedicada a pasto.

c) Construcción de cinco viviendas familiares y una colectiva para seis plazas, así como establo para ganado vacuno, cuadra, almacén y estercolero. Estas mejoras serán ejecutadas dentro de un plazo de cinco años y con arreglo al proyecto que en su día presente el propietario y apruebe el Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas podrá, a petición de la propiedad, exceptuar de transformación aquellas porciones de terreno cuya falta de aptitud para el cultivo se comprobare al ir limpiando el suelo de la vegetación espontánea que lo cubre, señalando en cada caso el aprovechamiento a que, como más conveniente, hayan de dedicarse estas superficies exceptuadas.

Artículo cuarto.—Las servidumbres de paso y las sendas de uso común y tradicional subsistirán, quedando facultado el Ministerio de Agricultura al aprobar los proyectos para variar su trazado, en la medida que considere estrictamente precisa para la mejor realización del plan.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Colonización, a solicitud de la propiedad de la finca, podrá efectuar las operaciones de transformación con sus equipos mecánicos mediante el oportuno contrato. Asimismo dicho Instituto Nacional de Colonización concederá los anticipos reintegrables que considere procedentes, de acuerdo con las Leyes de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en las condiciones y con las garantías que establecen dichos preceptos y sus disposiciones complementarias.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá, a instancia de la propiedad de la finca, formalizar las operaciones de préstamo que con arreglo a sus Estatutos y legislación propia esté facultado para concertar.

Todo ello sin perjuicio de la posible aplicación de cuantos otros beneficios legales lleve aparejada la realización de las transformaciones y puesta en cultivo que exigen los precedentes artículos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 14 de mayo de 1956 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «Suertes Bajas», sita en el término municipal de Ecija (Sevilla), propiedad de doña Dolores Ostos Martín.

Instruido el oportuno expediente, en el que ha sido citada la propiedad y justificado, mediante los correspondientes informes técnicos, que en la finca denominada «Suertes Bajas» concurren las características que exige el artículo segundo de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y que el plan de explotación y mejora es técnica y económicamente viable, aparecen cumplidos cuantos requisitos señala el artículo tercero de dicha Ley para declarar manifiestamente mejorable el citado predio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara finca manifiestamente mejorable, a efectos de cuanto dispone la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y por consecuencia, de interés social la realización del plan de explotación y mejora que establece el presente Decreto, la denominada «Suertes Bajas», propiedad de doña Dolores Ostos Martín, sita en el término municipal de Ecija (Sevilla), cuya superficie real, coincidente con la que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad, es de trescientas sesenta y tres hectáreas noventa y un áreas sesenta y seis centiáreas; linda: por el Norte, con la finca «Suertes Altas» y el camino de los Frutereros; al Este, con tierras propiedad de doña Carmen Martín y la finca «Cortijo de la Estrella»; al Sur, con «Cortijo de la Estrella», y al Oeste, con la finca «Suertes Altas».

Artículo segundo.—El plan de explotación y mejora que habrá de realizarse en la finca «Suertes Bajas» se ajustará a las líneas generales siguientes:

a) Roturación de ciento veinte hectáreas de dehesa de paro pasto con palmar, dedicando ciento dieciocho hectáreas de la superficie roturada al cultivo de cereal de año y vez con barbecho semillado en el cincuenta por ciento de leguminosas para grano y forraje; las otras dos hectáreas se destinarán a cultivar plantas pratenses de secano, con fines experimentales, a fin de extender dicho cultivo a mayores superficies en vista de los resultados que se obtengan.

b) Construcción de una vivienda familiar de nueva planta y ampliación y acondicionamiento de dos viviendas familiares y una colectiva existentes. Se construirá asimismo una casa de máquinas, un granero, un almacén y un estercolero.

Todas estas mejoras se ejecutarán dentro del plazo de cinco años y con arreglo al proyecto que en su día presente la propietaria y apruebe el ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas podrá, a petición de la propiedad, exceptuar de transformación aquellas porciones de terreno

no cuya falta de aptitud para dichos cultivos se comprobare al ir limpiando el suelo de la vegetación espontánea que lo cubre, señalando, en cada caso, el aprovechamiento a que, como más conveniente, hayan de dedicarse esas superficies exceptuadas.

Artículo cuarto.—Las servidumbres de paso y las sendas de uso común y tradicional subsistirán, quedando facultado el Ministerio de Agricultura, al aprobar los proyectos, para variar su trazado, en la medida que considere estrictamente precisa para la mejor realización del plan.

El arrendamiento existente también podrá continuar subsistiendo en tanto no constituyese obstáculo para que las mejoras relacionadas en el artículo segundo del presente Decreto se realicen dentro del plazo fijado.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Colonización, a solicitud de la propiedad de la finca, podrá efectuar las operaciones de transformación, con sus equipos mecánicos mediante el oportuno contrato. Asimismo dicho Instituto Nacional de Colonización concederá los anticipos reintegrables que considere procedentes de acuerdo con las Leyes de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en las condiciones y con las garantías que establecen dichos preceptos y sus disposiciones complementarias.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá, a instancias de la propiedad de la finca, formalizar las operaciones de préstamo que con arreglo a sus estatutos y legislación propia esté facultado para concertar

Todo ello sin perjuicio de la posible aplicación de cuantos otros beneficios legales lleve aparejada la realización de las transformaciones y puesta en cultivo que exigen los precedentes artículos de este Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAYSTANY Y DE ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de junio de 1956 por la que se ascende a don Enrique Solé Fontcivella, Maestro Carpintero del Servicio de Obras Públicas de Guinea.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, en relación con el 7.º, del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, y a propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ascender a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de la Administración Colonial, a don Enrique Solé Fontcivella, con el sueldo anual de 8.400 pesetas y antigüedad del día 10 de abril último, percibiendo la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 6 de junio de 1956 por la que se jubila al funcionario subalterno del Patrimonio Nacional don José Caballero Gomis.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, en las Leyes de 28 de di-

ciembre de 1932 y 27 de septiembre de 1934 y en el Decreto de 15 de junio de 1939,

Esta Presidencia, de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, ha acordado jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, al funcionario subalterno del Patrimonio Nacional don José Caballero Gomis, con efectividad del día de hoy, fecha en que cumple la edad reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Consejero Delegado Gerente del Patrimonio Nacional.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 5 de junio de 1956 por la que se designa la Comisión española que ha de negociar en Madrid en materia de Seguridad Social con la Delegación francesa.

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que la Comisión española que ha de negociar en Madrid en materia de Seguridad Social con la Delegación francesa quede integrada en la siguiente forma: Presidente, don Félix de Iturriaga y

Codes, Director general de Asuntos Consulares, Vocales: Don Fernando Coca de la Piñera, Director general de Previsión; don Luis Nozal, Subdirector de Montepíos y Mutualidades Laborales, y don José Manuel Fernández Fausto, Director de Subsidios y Seguros Unificados del Instituto Nacional de Previsión, en representación del Ministerio de Trabajo; don José Manuel Matéu Ros, Vice-secretario Nacional de Ordenación Social, y don Mariano Ucelay, Secretario de la Obra Nacional de Previsión Social, en representación de la Delegación Nacional de Sindicatos; don Francisco Cifuentes Sáez; don José Sanz Catalán, Agregado Laboral a la Embajada de España en París, y don Enrique Larroque de la Cruz, Secretario de Embajada, que actuará como Secretario de la Comisión.

Los miembros de la misma percibirán, en su caso, asistencias en la cuantía de 125 pesetas por sesión, el Presidente y Secretario, y de 100 pesetas los Vocales, las que por lo que e refiere a los dos primeros y al señor Cifuentes serán abonadas con cargo al crédito consignado en el vigente presupuesto de este Ministerio, capítulo I, artículo 3.º grupo único, concepto 1.º, y las del resto de la Comisión, con cargo a los presupuestos de los respectivos Departamentos u Organismos de que dependen.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1956.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Embajador Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 1 de marzo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Mayor de primera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Alfonso Pispiero Bermúdez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la categoría de Auxiliar Mayor de primera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 15.400 pesetas y vacante por excedencia voluntaria de don Laureano Pascual Castán, a don Alfonso Pispiero Bermúdez, Auxiliar Mayor de segunda del expresado Cuerpo, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Corcubión, debiendo entenderse esta promoción retrotraída, a todos los efectos, al día 28 de febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 1 de marzo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Amando Moreno Tomás.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la categoría de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas y vacante por promoción de don Mariano Bellver Tarín, a don Amando Moreno Tomás, Auxiliar de tercera del expresado Cuerpo, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Doria, debiendo entenderse esta promoción retrotraída, a todos los efectos, al día 7 de enero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 1 de marzo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Juan Jaime Limeres.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 11.200 pesetas y vacante por excedencia voluntaria de don Manuel José García Piñera a don Juan Jaime Limeres, Auxiliar de primera del expresado Cuerpo, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 12 de Barcelona, debiendo entenderse esta promoción retrotraída, a todos los efectos, al día 7 de enero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 1 de marzo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar de primera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Mariano Bellver Tarín.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la categoría de Auxiliar de primera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 9.800 pesetas y vacante por promoción de don Juan Jaime Limeres, a don Mariano Bellver Tarín, Auxiliar de segunda del expresado Cuerpo, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Chiva, debiendo entenderse esta promoción retrotraída, a todos los efectos, al día 7 de enero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 1 de marzo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Manuel Martín Rull.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 11.200 pesetas y vacante por promoción de don Manuel Rodríguez Santirso, a don Manuel Martín Rull, Auxiliar de primera del expresado Cuerpo, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Iznalloz, debiendo entenderse esta promoción retrotraída, a todos los efectos, al día 28 de febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 1 de marzo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Manuel Rodríguez Santirso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la categoría de Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 12.600 pesetas y vacante por promoción de don Alfonso Pispiero Bermúdez, a don Manuel Rodríguez Santirso, Auxiliar Mayor de tercera del expresado Cuerpo, que presta sus servicios en la Audiencia Territorial de Oviedo, debiendo entenderse esta promoción re-

trotraída, a todos los efectos, al día 28 de febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 1 de marzo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar de primera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Vicente Aveño Stern.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Ley de 22 de diciembre de 1955 y en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la categoría de Auxiliar de primera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 9.800 pesetas y gratificaciones en vigor, a don Vicente Aveño Stern, Auxiliar de segunda del expresado Cuerpo, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 10 de Barcelona, debiendo entenderse esta promoción retrotraída a todos los efectos, al día 7 de enero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 1 de marzo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar de primera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Pedro Rosal Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la categoría de Auxiliar de primera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 9.800 pesetas y vacante por promoción de don Manuel Martín Rull, a don Pedro Rosal Madrid, Auxiliar de segunda del expresado Cuerpo, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 21 de Madrid, debiendo entenderse esta promoción retrotraída, a todos los efectos, al día 28 de febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 1 de marzo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Rafael Picón Ramos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la categoría de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas y vacante por promoción de don Pedro Rosal Madrid, a don Rafael Picón Ramos, Auxiliar de tercera del expresado Cuerpo que presta sus servicios en el Juzgado de

Primera Instancia e Instrucción número 4 de Sevilla, debiendo entenderse esta promoción retrotraída, a todos los efectos, al día 23 de febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 2 de abril de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Joaquín Bonet Iribarren.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la categoría de Auxiliar Mayor de primera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 15.400 pesetas y vacante por promoción de doña María de los Angeles Alvarez Garcia, a don Joaquín Bonet Iribarren, Auxiliar Mayor de segunda del expresado Cuerpo, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm 14 de Barcelona debiendo entenderse esta promoción retrotraída a todos los efectos, al día 23 de marzo del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 2 de abril de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Mayor Superior del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a doña María de los Angeles Alvarez Garcia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la categoría de Auxiliar Mayor Superior del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 16.800 pesetas y vacante por defunción de doña Juana Acuña Lardizabal, a doña María de los Angeles Alvarez Garcia, Auxiliar Mayor de primera clase del expresado Cuerpo, que presta sus servicios en la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, debiendo entenderse esta promoción retrotraída, a todos los efectos, al día 25 de marzo del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 2 de abril de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a doña Mercedes Orriols Vidal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la categoría de Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el

haber anual de 12.600 pesetas y vacante por promoción de don Joaquín Bonet Iribarren, a doña Mercedes Orriols Vidal Auxiliar Mayor de tercera del expresado Cuerpo, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Barcelona, debiendo entenderse esta promoción retrotraída, a todos los efectos, al día 25 de marzo del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 2 de abril de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Angel Fernández López.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 11.200 pesetas y vacante por promoción de doña Mercedes Orriols Vidal, a don Angel Fernández López, Auxiliar de primera del expresado Cuerpo que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Málaga, debiendo entenderse esta promoción retrotraída, a todos los efectos, al día 25 de marzo del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 2 de abril de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don José García Molina.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la categoría de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas y vacante por promoción de don Higinio Cuervo Pita, a don José García Molina, Auxiliar de tercera del expresado Cuerpo, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Alicante, debiendo entenderse esta promoción retrotraída, a todos los efectos, al día 25 de marzo del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 2 de abril de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar de primera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Higinio Cuervo Pita.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la categoría de Auxiliar de primera cla-

se del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 9.800 pesetas y vacante por promoción de don Angel Fernández López, a don Higinio Cuervo Pita, Auxiliar de segunda del expresado Cuerpo, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Madrid, debiendo entenderse esta promoción retrotraída, a todos los efectos, al día 25 de marzo del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 3 de mayo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don José Aragón Valls.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la categoría de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas y vacante por promoción de don José Antonio Mayor Madero a don José Aragón Valls, Auxiliar de tercera del expresado Cuerpo, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcañiz, debiendo entenderse esta promoción retrotraída, a todos los efectos, al día 20 de abril del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 3 de mayo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a doña Victoria Lemos Trigo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 11.200 pesetas y vacante por renuncia de don Francisco González Lajusticia, a doña Victoria Lemos Trigo, Auxiliar de primera del expresado Cuerpo, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Monforte, debiendo entenderse esta promoción retrotraída, a todos los efectos, al día 20 de abril del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 3 de mayo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Eduardo Parra González.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la

categoría de Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas y vacante por renuncia de don Rafael Martínez Viduera, a don Eduardo Parra González, Auxiliar de tercera del expresado Cuerpo, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Orgaz, debiendo entenderse esta promoción retrotraída, a todos los efectos, al día 17 de abril del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 3 de mayo de 1956 por la que se promueve a la categoría de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Antonio Tovar Rodríguez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la categoría de Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas y vacante por excedencia voluntaria de doña Pilar González de Heredia y Garcés, a don Antonio Tovar Rodríguez, Auxiliar de tercera del expresado Cuerpo, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Motril debiendo entenderse esta promoción retrotraída, a todos los efectos, al día 27 de abril del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1956.—Por delegación, E. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de mayo de 1956 por la que se clasifica como fundación benéfica-particular de carácter puro la instituida por don Fernando Valhondo Calaff con la denominación de «Fundación Fernando Valhondo Calaff».

Ilmo Sr.: Visto expediente sobre clasificación de la fundación benéfica de don Fernando Valhondo Calaff;

Resultando que don Fernando Valhondo Calaff, vecino que había sido de la ciudad de Cáceres y en sus últimos tiempos domiciliado en Madrid, dejó otorgado testamento ológrafo de fecha 5 de agosto de 1935, y falleció el 4 de junio de 1937, dejando en dicho testamento previas disposiciones de interés particular y una de interés puramente benéfico;

Resultando que, textualmente, en el testamento aludido, que fué el vigente a la fecha de su fallecimiento, dejó, después de determinados legados de interés particular, dispuesto: «El resto de mi fortuna lo usufructuará Ricardo Criado Redondo durante veinte años, y transcurrido este tiempo, se dedicará a obras benéficas para perpetuar mi nombre»;

Resultando que, llegado en un momento dado a conocimiento del Protectorado la existencia de dicho testamento, así como la del fallecimiento del usufructuario, Ricardo Criado Redondo, surgió una cuestión litigiosa sobre el destino inmediato de los bienes, partiendo del hecho ya citado del fallecimiento y pro-

ducido del don Ricardo Criado Redondo, litigio que, suscitado ante el Juzgado de Primera Instancia de Cáceres, fué objeto de discusión en segunda instancia, así como en último término de recurso de casación ante el Tribunal Supremo; habiendo quedado firme la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, en virtud de la desestimación de los recursos de casación por infracción de Ley que ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo habían sido interpuestos y sostenidos, sentencia desestimatoria que es de fecha 2 de julio de 1952:

Resultando que la aludida sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, que es la que fundamentalmente interesa a esta razón, por haber quedado revocada por ella la del Juzgado de Primera Instancia y por haber quedado ella firme en virtud de la sentencia confirmatoria del Tribunal Supremo, en los pronunciamientos tercero a séptimo de los de su parte dispositiva dejó literalmente declarado: Tercero, que la cláusula del testamento ológrafo que don Fernando Valhondo Calaff otorgó en Madrid el 5 de agosto de 1935, y que dice: «el resto de mi fortuna lo usufructuará Ricardo Criado Redondo durante veinte años», es constitutiva de un legado de usufructo; cuarto, que dicho usufructo terminó al fallecimiento de don Ricardo Criado Redondo, y en consecuencia, sus herederos deben entregar sus bienes sobre los que se constituye el usufructo, quinto, que la posesión en que se encuentran de esos bienes los referidos herederos de don Ricardo Criado Redondo, y hoy demandados, doña Carmen, don Laureano, doña Emilia, doña Josefa y doña Gertrudis Criado Sánchez, es posesión de buena fe y consiguientemente deben entregar los frutos producidos por los bienes en usufructo desde la fecha de la contestación a la demanda presentada por la Beneficencia; sexto, que la cláusula del referido testamento de don Fernando Valhondo Calaff, que dice: «el resto de mi fortuna... y transcurrido este tiempo se dedicará a obras benéficas para perpetuar mi nombre», es válida y eficaz como expresión de su voluntad en orden al destino de sus bienes y constituyendo una manda benéfica; séptimo, que como ejecutor de su voluntad, el testador, don Fernando Valhondo Calaff, confirió a Ricardo Criado Redondo comisión para aplicación de la manda benéfica, y al haber fallecido el señor Criado, correspondió de la administración y aplicación de la manda benéfica a las Autoridades administrativas, y concretamente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a quien corresponde tal función, según el número segundo del artículo séptimo de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, quien debe recibir los bienes que han de entregar los demandados señores Criado Sánchez a tales fines»;

Resultando que en ejecución de la citada sentencia firme los herederos del finado usufructuario don Ricardo Criado Redondo hicieron entrega a la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres, autorizada en forma por la Superioridad, de todos los bienes y valores que quedaban, constituyendo el capital de lo dispuesto para fines benéficos por el testador, don Fernando Valhondo Calaff, bienes consistentes en un conjunto de fincas urbanas y rústicas, así como en otro conjunto de títulos y valores que figuran en unas puntuales relaciones que llevan fecha de 27 de mayo de 1955, autorizadas por las firmas del Presidente y del Secretario Administrador de la misma Junta y que figuran unidas al expediente; a los cuales la Junta provincial adiciona la suma de los saldos bancarios existentes hasta la fecha en que lo hace constar, que es la de 29 de julio de 1955, cifrados dichos saldos en 3.678.427,65 pesetas;

Resultando que hecha la entrega de bienes y en sazón ya para la organiza-

ción de la entidad reflejo de la idea benéfica del testador, quedó incoado el expediente de clasificación de fundación benéfica, el cual ha quedado instruido en la forma prevista en la Instrucción del Ramo, habiendo quedado cumplidos todos sus trámites, incluso el de información pública, en el que no se han producido reclamaciones, y el informe de la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres:

Resultando que el informe propuesta de la Junta provincial de Beneficencia es en definitiva el de la creación de un establecimiento en Cáceres con el carácter de clínica sanatorial para el tratamiento de enfermedades infantiles, con un organismo patronal del que quedarán formando parte el Gobernador civil, el Presidente de la Diputación, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, el Jefe provincial de Sanidad, el Delegado provincial de Auxilio Social y un representante del Obispo de la Diócesis de Coria, así como el Superior de la Comunidad, que quedará encargado de la institución, y un Letrado;

Vistos el R. D. y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y disposiciones y resoluciones complementarias y concordantes;

Considerando que la disposición testamentaria de don Fernando Valhondo Calaff, una vez declarada con validez y eficacia, a contar desde el fallecimiento del particular nombrado como usufructuario previo, constituye, a no dudarlo, una genuina institución de Beneficencia particular puesto que su finalidad es la satisfacción de las necesidades espirituales o físicas de los beneficiarios, y ello con el carácter de la más absoluta gratuidad, llevando como sobrentendido el de que éstos sean verdaderamente necesitados, y que por la absoluta carencia de indicaciones de tipo de finalidad docente la institución es de carácter puro, y por ello debe entenderse sometida plenamente al Protectorado del Ministerio de la Gobernación.

Considerando que respecto de su nombre, el lugar de su radicación y los fines benéficos que deben serle asignados a la institución que se organiza debe verse lo sugerido por la Junta provincial de Beneficencia como algo perfectamente razonable y justificado, en el sentido de que el lugar de radicación debe quedar siendo la ciudad de Cáceres, por ser aquella a la cual vino sintiéndose siempre vinculado el testador y que lo más indicado dadas las necesidades sentidas a este respecto en la capital y la provincia es la instalación de un establecimiento sanatorial para la curación de niños pobres, atendido por una Orden religiosa de las dedicadas a estos caritativos menesteres;

Considerando que aceptando también en lo esencial la sugerencia de la Junta provincial informante debe tenerse como perfectamente aconsejable e indicado que la Junta patronal quede compuesta por el Gobernador civil de la provincia como Presidente y como Vocales, por el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la capital, el Jefe Provincial de Sanidad, el Delegado provincial de Auxilio Social y un representante designado por el señor Obispo de la Diócesis de Coria; pudiendo también dejarse previsto que a la Junta patronal queden adscritos con voz, pero sin voto, a título más que de Vocales adjuntos con su cometido específico, el Padre Superior de la Comunidad, a la que se deja encomendado el establecimiento benéfico, que quede al mismo tiempo como Director del mismo, y un Letrado de libre designación de la Junta patronal, que actúe de Secretario de la misma;

Considerando que todos los bienes entregados por los herederos del finado usufructuario, don Ricardo Criado Redondo, así como los desde entonces producidos hasta la iniciación de la vida de

la fundación que se organiza, deben quedar o inscritos en el Registro de la Propiedad correspondiente a nombre y como pertenencia de la misma los inmuebles, o adscritos a nombre de la misma de modo intransferible los de tipo mobiliario.

Considerando que el funcionamiento y ejercicio de sus atribuciones por parte de la Junta patronal que se autoriza ha de entenderse que lo será con estricta sujeción a las obligaciones normales de toda Junta patronal no exenta de la formación anual de presupuestos y anual rendición de cuentas ante el Protectorado:

Considerando que en el caso presente, y dada la importancia y significación de la institución que se clasifica, procede la formación de un Reglamento de funcionamiento de la institución, lo cual queda encomendado a la Junta patronal, debiendo ésta someterlo a la aprobación del Protectorado central.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como fundación benéfico-particular de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la instituida en su testamento por don Fernando Vallhondo Calaff con la denominación de «Fundación Fernando Vallhondo Calaff», instalable en la ciudad de Cáceres, destinada a la asistencia, tratamiento y curación gratuitos de niños pobres enfermos, con sujeción al Reglamento que habrá de formularse y someterse a la superior aprobación.

2.º Que su régimen y administración queden encomendados a una Junta Patronal compuesta por el Gobernador civil de la provincia de Cáceres, como Presidente de la misma, y como Vocales, por el Presidente de la Diputación provincial de Cáceres, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de aquella capital, el Jefe provincial de Sanidad, el Delegado provincial de Auxilio Social y un representante designado por el señor Obispo de la Diócesis de Coria.

3.º Que la Junta patronal se entienda sometida ante el Protectorado a la obligación normal de formación anual de presupuestos y rendición anual de cuentas.

4.º Que los bienes inmuebles y derechos reales queden inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la fundación, y que el metálico y valores queden convertidos en títulos intransferibles a nombre de la misma fundación, y

5.º Que de esta resolución se den los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 6 de junio de 1956 por la que se prorrogan hasta el 11 de septiembre de 1956 los plazos acordados para cumplimentar lo establecido en la Orden de 1 de marzo de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11) sobre ordenación de los servicios públicos de transporte de mercancías por carretera, contratados por carga fraccionada.

Ilmo. Sr.: El Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones se ha dirigido a este Ministerio solicitando una segunda prórroga de dos meses en el plazo fijado para cumplimentar lo dispuesto en la Orden ministerial de 1 de marzo de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11), sobre ordenación de los servicios públicos de transporte de mercancías por carretera, contratados por carga fraccionada.

Por Orden ministerial de 5 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10), se otorgó una prórroga de dos meses, que expira el 11 del corriente, para que los transportistas afectados por aquella Orden presentaran sus solicitudes con arreglo a formularios y normas complementarias de aplicación, que recibirían las Jefaturas de Obras Públicas y que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de mayo próximo pasado.

Dicha petición se formula en razón de que en bastantes Jefaturas de Obras Públicas se han recibido los formularios a fines del mes de mayo, y dada la brevedad del plazo que media hasta el 11 de junio, en que finaliza la primera prórroga acordada, resulta que muchos transportistas de puntos separados de las capitales de provincias se encuentran en este momento sin los formularios y las aclaraciones necesarias para que puedan hacer sus peticiones, y ante el temor de los perjuicios graves que pudieran irrogarseles por no presentar sus solicitudes dentro del nuevo plazo autorizado, próximo a ex-

pirar, es por lo que el Sindicato Nacional solicita esta segunda prórroga.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se prorrogan hasta el 11 de septiembre de 1956 los plazos acordados para cumplimentar lo establecido en la Orden de 1 de marzo de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1956.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 2 de junio de 1956 por la que se declara jubilado al Portero Mayor principal don Francisco Medina Toribio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926; en el Reglamento para su ejecución, de 21 de noviembre de 1927, y en las Leyes de 27 de diciembre de 1934 y 23 de diciembre de 1947,

Este Ministerio ha dispuesto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Francisco Medina Toribio, Portero Mayor Principal del Cuerpo de Ministerios Civiles, adscrito a la Secretaría de este Departamento, quien cesará en el servicio activo el día 3 del actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1956.—Por delegación, Mariano Navarro.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de abril de 1956 por la que se concede la Medalla de Oro de la Mutualidad Escolar al ilustrísimo señor don Santiago Fardo Canalis, Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria del Ministerio de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión, en virtud de acuerdo adoptado por unanimidad, en sesión celebrada el 16 de febrero último, para la concesión de la Medalla de Oro de la Mutualidad Escolar, de conformidad con lo preceptuado en la Real Orden de 26 de marzo de 1915 y la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de noviembre de 1944, al Ilmo. Sr. D. Santiago Pardo Canalis, Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, del Ministerio de Agricultura,

Este Ministerio, en consideración y reconocimiento de los relevantes méritos que la autoridad propuesta tiene contraidos en favor del fomento y arraigo de estas Instituciones, especialmente los costos de modalidades agrícola, propagados y protegidos con subvenciones, premios para Maestros y orientaciones técnicas, ha resuelto conceder la Medalla de Oro de la Mutualidad Escolar al Ilmo. Sr. don Santiago Pardo Canalis, Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria del Ministerio de Agricultura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de mayo de 1956 por la que se dispone que se encargue del despacho de los asuntos y firma de la Comisaría de Extensión Cultural el ilustrísimo señor Secretario general técnico.

Ilmo. Sr.: Por haber cesado en el cargo de Comisario de Extensión Cultural el Ilmo. Sr. D. Manuel Jiménez Quilez por Decreto aprobado en el Consejo de Ministros celebrado el día 13 del pasado mes de abril.

Este Ministerio ha dispuesto que se encargue del despacho y firma de los asuntos de la Comisaría de Extensión Cultural del Departamento en tanto permanezca vacante el expresado cargo, el Ilmo. Sr. D. Antonio Tena Artigas, Secretario general técnico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 12 de mayo de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en el convento de Santa Isabel La Real, de Granada ciudad monumental, importante 49.920,39 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el convento de Santa Isabel la Real, de Granada, ciudad monumental, formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno, importante 49.920,39 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone continuar la reparación de las cubiertas, ya iniciada, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 49.920,39, de las que corresponden: A la ejecución material, 39.945,25 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 948,69 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 569,21 pesetas; a premio de Pagaduría, 199,72 pesetas; a plus de carestía de vida, 3.248,37 pesetas, y a plus de cargas familiares, 4.060,46 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908; el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 27 de abril último, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 5 de mayo actual.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 49.920,39 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero subconcepto noveno, b). «Ciudades monumentales», del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 12 de mayo de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en el castillo de Salobreña (Granada), importante 49.996,76 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el castillo de Salobreña (Granada), formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno, importante 49.996,76 pesetas,

Resultando que el proyecto se propone continuar el descombro del recinto y efectuar obras de recalce de muros en los puntos más amenazados de derrumbamiento, así como los apeos de derrumbamiento más urgentes;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 49.996,76, de las que corresponden: a la ejecución material, 40.008 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de

16 de octubre de 1942, de 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 950,19 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 570,11 pesetas; a premio de pagaduría, 200,04 pesetas; a plus de carestía de vida, 3.252,55, y a plus de cargas familiares, 4.065,68 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 27 de abril último, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 5 de mayo actual.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 49.996,76 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto décimo «Castillos españoles», del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1956

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 12 de mayo de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en el castillo de Valencia de Don Juan (León), importante 50.000,01 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el castillo de Valencia de Don Juan (León), formulado por los Arquitectos don Luis Menéndez Pidal y don Francisco Pons Sorola, importante 50.000,01 pesetas; y

Resultando que el proyecto se propone la consolidación de determinadas zonas de basamento del castillo;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 50.000,01 pesetas, de las que corresponden: A la ejecución material, 37.082 pesetas; honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.761,87 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 528,56 pesetas; a premio de Pagaduría, 185,46 pesetas; a plus de carestía de vida, 4.636,50 pesetas, y a plus de carga familiares, 5.795,62 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construccio-

nes Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 27 de abril último pasado, y fiscalizado el mismo favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 5 de mayo actual.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 50.000,01 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto décimo «Castillos españoles», del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 12 de mayo de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia de la Encarnación, de Montefrío (Granada), importante pesetas 49.994,45.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la iglesia de la Encarnación, de Montefrío (Granada), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno, importante 49.994,45 pesetas y

Resultando que el proyecto se propone continuar la reconstrucción del templo, a cuyo efecto se llevará a cabo la consolidación de los arcos y nervios de la bóveda restaurando la plementería, etcétera;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 49.994,45 pesetas, de las que corresponden: A la ejecución material, 40.002,99 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 950,07 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, pesetas 570,04; a premio de Pagaduría, pesetas 200,01; a plus de carestía de vida, 3.253,90 pesetas, y a plus de cargas familiares, 4.067,37 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerado que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Admi-

nistración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 27 de abril último, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 5 de mayo actual,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en el comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 49.994,45 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 12 de mayo de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia de Santa Eulalia, de Boveda (Lugo), monumento nacional, importante 29.999,96 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la iglesia de Santa Eulalia, de Boveda (Lugo), monumento nacional, formulado por los Arquitectos don Luis Menéndez Pidal y don Francisco Pons Sorolla, importantes 29.999,96 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la restauración del monumento, a cuyo efecto se comenzará arrancando las importantes pinturas de los grandes bloques de boveda desprendidos al hundirse la parte central;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 29.999,96, de las que corresponden: A la ejecución material, 22.201,65 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.110,08 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 333,02 pesetas; a premio de Pagaduría, 111,01 pesetas; a plus de carestía de vida, 2.775,20 pesetas, y a plus de cargas familiares, 3.469 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata paso a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisión General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 27 de abril último y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado de este Departamento de la Intervención Ge-

neral de la Administración del Estado en 5 de mayo actual,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en el comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 29.999,96 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 12 de mayo de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en la capilla de la Peregrina, de Pontevedra, importante 40.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la capilla de la Peregrina, de Pontevedra, ciudad monumental, formulado por el Arquitecto don Francisco Pons Sorolla, importante 40.000 pesetas; y

Resultando que el proyecto se propone la reposición del enlosado del atrio del monumento;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 40.000 pesetas, de las que corresponden: A la ejecución material, 29.602,23 pesetas a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, pesetas 1.480,11; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 444,03 pesetas; a premio de Pagaduría, 148,01 pesetas; a plus de carestía de vida, 3.700,27 pesetas, y a plus de cargas familiares, 4.625,35 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisión General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 27 de abril próximo pasado y fiscalizado el mismo favorablemente, por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 5 de mayo actual,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en el comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 40.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto noveno a), «Ciudades monumentales», del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de abril de 1956 por la que se aumenta la jornada legal de siete horas en las labores subterráneas de las minas metálicas hasta el máximo de ocho horas durante el primer semestre del corriente año.

Ilmo. Sr.: Persistiendo las circunstancias que determinaron la publicación de la Orden de 22 de diciembre de 1943, y de conformidad con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 36 del Decreto-ley de 1 de julio de 1931 sobre jornada máxima legal, en relación con el párrafo final del artículo 37 de la misma disposición,

Este Ministerio ha resuelto que la jornada legal de siete horas en las labores subterráneas de las minas metálicas puede aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el primer semestre de 1956, debiendo abonarse dicha hora con el salario tipo de la hora ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1947.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1956

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 5 de junio de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Papelera, de 3 de abril de 1946.

Ilmo. Sr.: Al aprobarse la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Papelera por Orden de 3 de abril de 1946, se hizo una distribución del territorio nacional en zonas, clasificando a Valencia como zona segunda. El desarrollo industrial de esta capital y la importancia que han adquirido las instalaciones de la industria papelera aconsejan el cambiar de clasificación a Valencia. Por otra parte, establecida en algunas Empresas papeleras la fabricación de celulosa destinada a las mismas hace preciso establecer en favor de los trabajadores mas directamente afectados el medio preciso para salvaguardar su salud, cuando el ambiente nocivo en que se desarrolla su cometido así lo aconseje. En su virtud, y de acuerdo con las facultades que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifica el artículo 3º de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Papelera, aprobada por Orden de 3 de abril de 1946, en el sentido de considerar a Valencia incluida en la zona primera, manteniéndose, no obstante, la inclusión de Buñol en la zona tercera.

Artículo segundo.—Se establece un plus de toxicidad, equivalente al 20 por 100 del salario base reglamentario establecido en la correspondiente tabla de salarios para cada categoría profesional en favor de aquellos trabajadores que presten sus servicios en las secciones de fabricación de celulosa para la industria

papelera que manejen sustancias tóxicas o trabajen en locales en donde se desprendan vapores tóxicos o nocivos para la salud. Igual beneficio tendrán los trabajadores de la industria papelera cuando, por hallarse unida a la de celulosa, se encuentren sometidos a las mismas condiciones nocivas.

A estos efectos, las Delegaciones Provinciales de Trabajo, previo asesoramiento de la Organización Sindical, organismo técnico estatal correspondiente y los demás que estimen oportuno, señalarán en el plazo máximo de treinta días a partir de la vigencia de esta Orden, los puestos de trabajo dentro de cada sección o departamento a los que haya que asignar el plus a que se refiere el párrafo anterior.

El abono del plus de toxicidad cesará en el momento en que se acredite ante la Delegación de Trabajo respectiva que por parte de la Empresa afectada se han tomado las medidas necesarias para que el trabajo se realice en condiciones normales de salubridad e higiene.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en la presente Orden empezará a regir el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 5 de junio de 1956 por la que se fija en seis horas diarias la jornada de trabajo del personal afecto al movimiento del interior de las cámaras de congelación de las industrias de helados.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 29 de marzo de 1954 se establece una modalidad de jornada para el personal de fabricación de helados y barchata que por su función ha de frecuentar el interior de las cámaras de congelación. La experiencia aconseja modificar tal modalidad para una mejor protección de la seguridad de los trabajadores a que se alude.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La jornada del personal afecto al movimiento del interior de las cámaras de congelación de las industrias de helados no será superior a seis horas diarias.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Empresas podrán prorrogar la jornada de tales trabajadores hasta ocho horas diarias, sin aumento en la retribución, cuando la adscripción de los mismos a las labores de movimiento de cámaras no exceda de cuatro horas diarias.

Art. 3.º El tiempo que trabajen en el servicio de las cámaras de congelación que exceda de cuatro horas se contará como doble.

Art. 4.º Queda derogado lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden de 29 de marzo de 1954.

Art. 5.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 5 de junio de 1956 por la que se incrementa el devengo que en concepto de participación en beneficios perciben los trabajadores ajetos a la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Vinícolas.

Ilmo. Sr.: La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Vinícolas establece en favor de sus trabajadores un devengo de participación en beneficios que aquellos han de percibir en mano, según se dispuso por Orden de 19 de mayo de 1950, que modificó el artículo 84 de la referida Ordenanza Laboral, y cuya cuantía se estima oportuno incrementar, a fin de que el expresado devengo se equipare al de otras actividades semejantes.

A tal fin, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El devengo en concepto de participación en beneficios que se establece en el artículo 84 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Vinícolas y que han de percibir los trabajadores en mano, según se dispuso por Orden de 19 de mayo de 1950, se fija en una mensualidad para el personal del grupo técnico, Administrativo y Subalterno, y el 3 por 100 de su remuneración para el personal obrero. Al indicado efecto se entiende por remuneración el salario base laboral tal como se establece en el artículo primero de la Orden de 23 de marzo de 1956.

Art. 2.º El abono de devengo en concepto de participación en beneficios se efectuará por las Empresas durante el primer mes siguiente al último del año económico de que se trate. Los trabajadores eventuales o temporeros lo percibirán al hacerles la liquidación de sus haberes.

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo

ORDEN de 6 de junio de 1956 por la que se deroga el artículo 29 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Pimentonera, y se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los salarios base.

Ilmo. Sr.: Las características especiales de orden económico de la industria pimentonera, el reducido número de trabajadores a que afecta y su desigual distribución por el territorio nacional, motivaron el que las retribuciones de sus trabajadores hayan quedado en un nivel inferior a la media de la generalidad de las actividades laborales. Por otra parte, estas mismas circunstancias especiales han demostrado que la división en zonas a efectos retributivos es artificial y no responde a una realidad económica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Pimentonera, de 31 de marzo de 1949, queda derogado el artículo 29, que establecía la división en zonas del territorio nacional a efectos de las remuneraciones, y en lo sucesivo se aplicarán a todo él las retribuciones actualmente señaladas para la zona primera.

Segundo.—Se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los salarios base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad en favor de los trabajadores comprendidos en las expresadas Ordenan-

zas laborales, y que percibirán en unión del plus especial acordado por Orden de 23 de marzo pasado, que continúa subsistente.

Este plus incrementará las retribuciones reales de que el personal disfruta, y no podrá ser absorbido, total ni parcialmente, con las mejoras económicas que hubieran podido conceder las Empresas, salvo que hubieran obtenido autorización de este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 15 de enero de 1948, con el reconocimiento expreso de la condición de absorbibles con futuras elevaciones de retribuciones.

Dicho plus cotizará en los regímenes de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Accidentes y Mutuismo Laboral en los términos establecidos en el Decreto de 23 de marzo y Orden de 19 de abril del corriente año.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor a partir del día primero del próximo mes de julio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 21 de mayo de 1956 por la que se declara jubilado al Ingeniero Industrial don Antonio Grancha Baixauli.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio en 14 de febrero último, por el que fué Ingeniero Jefe de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales, separado del servicio, don Antonio Grancha Baixauli, acogiéndose a los beneficios establecidos en el artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1953;

Resultando que el solicitante, que fué separado del servicio en virtud de expediente de depuración político-social, resuelto por Orden de 21 de septiembre de 1929, tiene más de veinte años de servicios efectivos y abonables, conforme a la legislación vigente en materia de Clases Pasivas;

Considerando que el mencionado Ingeniero reúne las circunstancias exigidas para la jubilación por la Ley de 17 de julio de 1953.

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo tomado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien declarar jubilado a don Antonio Grancha Baixauli.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1956.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 29 de mayo de 1956 por la que se desestima petición de pasar a la situación de supernumerario y declarando excedente voluntario del grupo B) al Ingeniero Industrial don Antonio Ruiz-Tagle Gallardo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, excedente voluntario, don Antonio Ruiz-Tagle Gallardo, por la que solicita pasar a la situación de supernumerario, por prestar sus servicios en la Fábrica de Tabacos de Sevilla, de «Tabacalera Sociedad Anónima», explotadora del Mono-

polio de Tabacos y dependiente de la Dirección General de Timbre y Monopolios, según justifica con certificado que acompaña:

Resultando que el solicitante se encuentra en situación de excedencia voluntaria desde 12 de agosto de 1947, por un plazo de diez años, con derecho a obtener una prórroga por otros diez:

Vistos los artículos setenta y seis y setenta y siete y la disposición cuarta transitoria del Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo, adoptado por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco a la Ley de 15 de julio de 1954:

Considerando que el cargo que desempeña en la Fábrica de Tabacos de Sevilla el señor Ruiz-Tagle, no está incluido en el artículo setenta y seis por lo que no puede obtener la situación de supernumerario y en cambio le corresponde pasar a la de excedencia voluntaria del grupo B) del artículo setenta y siete;

Considerando que don Antonio Ruiz-Tagle tiene derecho a seguir el movimiento ascensional del Escalafón, con las limitaciones que fijaba el Reglamento, durante los diez años de excedencia, prórrogables por otros diez, por lo que le es de aplicación lo establecido en la disposición cuarta transitoria.

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar la petición de don Antonio Ruiz-Tagle Gallardo de pasar a la situación de supernumerario, y en su lugar se le declara en la de excedencia voluntaria del grupo B), en las condiciones que determina el citado artículo setenta y siete, y respetándose, en virtud de la disposición cuarta transitoria el derecho al ascenso, con las limitaciones en que lo tiene, hasta el día 12 de agosto de 1967 en que terminaría la prórroga de excedencia voluntaria a que tenía derecho.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1956.—Por delegación, A. Suarez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de mayo de 1956 por la que se dispone la prohibición de la caza de la especie gamo durante seis años en la sierra de Andújar.

Ilmo. Sr.: Habiéndose iniciado la repoblación cinegética de la sierra de Andújar con la especie gamo, es aconsejable vedar esta especie durante un plazo de tiempo que garantice dicha repoblación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente disposición, queda prohibida en la sierra de Andújar la caza de la especie gamo (Dama dama).

2.º La citada prohibición tendrá un plazo de validez de seis años.

3.º Al presente acuerdo ministerial deberán dar las autoridades provinciales y locales la máxima publicidad, cuidando al mismo tiempo de su exacto cumplimiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 23 de mayo de 1956 por la que se prohíbe el ejercicio de la caza mayor durante cuatro años en las zonas que se indican de la provincia de Navarra.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido como consecuencia del escrito que dirige a este Ministerio el Vicepresidente de la Excma. Diputación Foral de Navarra, solicitando sean adoptadas medidas especiales en garantía de la conservación de la caza en aquella provincia, y visto el informe de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, Este Ministerio ha acordado:

Artículo 1.º Se prohíbe el ejercicio de la caza mayor durante un plazo de cuatro años, que comenzarán a contarse a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en las dos zonas de la provincia de Navarra que se delimitan a continuación:

Zona primera.—La situada al norte de la siguiente línea: Partiendo desde el punto en que, procedente de Huesca, penetra en Navarra la regata Gardalea, siguiendo su curso y pasando por Garde, hasta que desemboca en el río Esca, habiendo atravesado poco antes la carretera que desciende de Roncal en su kilómetro 24. Se remonta el curso de este río hasta la presa Garde, en que se encuentra con el camino de herradura de Roncal a Vidangoz, continuando por éste hasta la localidad últimamente citada, y de aquí, por la carretera, hasta el punto en que es cruzada por la regata de Jabrós, en término de Igal, desde cuyo puente se desciende por el curso de sus aguas, hasta que, tocando en Igal y pasando por las proximidades de Güesa, las vierte en el río Salazar, después de atravesar, momentos antes, la carretera de Navascués a Salazar, entre los kilómetros 12 y 13. Desde este punto, y remontando el curso de este río, por Sarríes e Ibilcietia, hasta encontrarnos con la regata de Zaldaña, que, entre los kilómetros 16 y 17 de la misma carretera, desemboca en el Salazar. Dejando definitivamente este río se adentra, aguas arriba, por la regata de Zaldaña, pasando por las Bordas de Belza y Meizterra (jurisdicción de Esparza de Salazar), hasta llegar por el mismo curso al molino de Jaurrieta, donde se abandona, para continuar por el camino de herradura que une el referido molino con Jaurrieta.

Desde esta localidad y por la carretera que toca Abaurrea Alia, Baja y Garayos a Arive. Desde esta localidad queda enmarcada la línea divisoria, continuando por carretera hasta el cruce de Gardalea, de éste al de Espinal, descendiendo también por carretera por Espinal, Viscarret, Erro, Agorreta, hasta el puente de hierro de Zubiri, sobre el río Arga; se remonta por su curso hasta Urtasun, y desde este punto la línea continúa por la carretera que une este pueblo, pasando por Iragai, con Egozcue, entre cuyos kilómetros 3 y 4 se toma el camino que conduce por la Borda de Poso y la de Josepe, a salir a la Central de Anué, sita en el término municipal de Arizu, al norte de esta localidad. Desde ésta, y por camino de herradura, a la Borda del Chunchunero (término de Arizu), y de ésta, por camino ancho, a la regata de Errekabeltz y punto de toma de aguas de Villava, continuando por el camino de los Muños (término municipal de Lanz), a desembocar en dicha villa, donde se habrá entrado por el Puente del Molino, enlazando con el camino de Gambo hasta el punto en que se inicia el de Bidegurutzte, saliendo por la Borda de Chibenea a las Ventas de Arraiz; desde esta localidad, ascendiendo por la carretera general de Pamplona a Iruri, hasta Venta Quemada. A partir de ésta y por la derecha de la carretera

se sigue por la cordillera divisoria de aguas de las vertientes cantábrica y mediterránea, pasando por Ocolin, Sayoa y Artesiaga, hasta penetrar por la misma divisoria en Francia.

Zona segunda.—Esta zona comprende la totalidad del señorío de Bertiz, al que se agrega, por su parte norte, el terreno del monte Echalar, delimitado como sigue:

Partiendo de Aizcolegui se sigue la divisoria que limita los términos del Valle de Baztán y Echalar, hasta el pico de Azcúa, y de aquí, siguiendo la regata Sarriko hasta su encuentro con la regata de Infernuko-erreaka y siguiendo ésta, aguas abajo, hasta encontrarse con los límites del señorío de Bertiz.

Artículo 2.º Toda clase de caza en dichas zonas se sujetará a las normas y reglamentos que a tales efectos, y previos los asesoramiento necesarios, dictará el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Artículo 3.º Al presente acuerdo ministerial deberán dar las autoridades provinciales y locales de las zonas interesadas la máxima publicidad, cuidando al mismo tiempo del cumplimiento de sus normas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial

ORDEN de 23 de mayo de 1956 por la que se crean las Comisiones Nacionales del Eucalipto y del Corcho, y se modifica la Comisión Nacional del Chopo.

Ilmo. Sr.: Dada la importancia que revisien el eucalipto y el alcornoque en nuestra economía forestal y la necesidad de coordinar las actividades de los distintos servicios estatales y de contar con una información adecuada en los distintos aspectos—investigación, repoblaciones, industria y economía—, resulta evidente la necesidad de crear Comisiones nacionales dedicadas a tan importantes especies forestales. Con motivo de las variaciones introducidas en la organización de la Administración forestal procede igualmente modificar la Comisión Nacional del Chopo.

Por otra parte resulta aconsejable dar cabida en las referidas Comisiones nacionales a representantes de los intereses privados, a fin de disponer de una información y una colaboración a todas luces necesarias.

Con la composición que se establece para las Comisiones se podrá además mantener el debido contacto con los organismos internacionales de carácter forestal, y de modo especial, con la Organización para la Agricultura y la Alimentación (F. A. O.).

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crean, dependiendo de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, las Comisiones Nacionales del Eucalipto y del Corcho, y se modifica la Comisión Nacional del Chopo de igual dependencia.

Segundo.—Serán Presidente y Vicepresidente de las tres Comisiones el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial y el Director del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, respectivamente. Serán asimismo Vocales de las tres Comisiones el Jefe Nacional del Sindicato de Madera y Corcho y el Jefe de Relaciones de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, desempeñando la Secretaría de aquéllas el

Ingeniero de Montes Secretario del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

En cada Comisión habrá un Ingeniero representante de la Subdirección de Montes y Política Forestal, otro de la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado y un tercero especialista en la respectiva materia perteneciente al Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

Además de los Vocales mencionados habrá:

En la Comisión del Eucalipto, un representante del Servicio de la Madera y dos representantes de la actividad privada, uno del sector de repoblaciones y otro del sector industrial.

En la Comisión del Corcho, un representante de la Delegación del Ministerio de Comercio para el Corcho otro que represente a las entidades públicas propietarias de almorchales, otro representante de los particulares propietarios de esta clase de montes y un cuarto Vocal que represente a la industria corchera.

En la Comisión del Chopo, un representante del Servicio de la Madera, otro del Servicio Forestal del Instituto Nacional de Colonización y un tercer Vocal, Ingeniero de Montes, especialista en plagas.

La designación de los Vocales precedentes será hecha por el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial cuando se trate de Ingenieros de Montes dependientes de su Dirección, correspondiendo a este Ministerio el nombramiento de los Vocales restantes, siéndolo el representante de la Delegación del Ministerio de Comercio para el Corcho a propuesta de ese Ministerio.

El Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrá ampliar las Comisiones nacionales, designando como nuevos Vocales a aquellas personas cuya colaboración estimare conveniente para el mejor cumplimiento de los fines que se les encomiende.

Tercero.—Las Comisiones nacionales desarrollarán, en lo que a su especie respectiva corresponda, los siguientes cometidos:

1.º Proponer a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial las medidas y acciones pertinentes para el fomento de la riqueza que se les encomienda.

2.º Definir los estudios y planes de investigación que resulten necesarios para aumentar la producción, mejorar los tratamientos culturales y estudiar los productos con el fin de facilitar y hacer más racional su aprovechamiento.

3.º Informar y asesorar a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial en aquellos asuntos que se relacionen de alguna forma con la especie objeto de la Comisión.

4.º Asesorar a los particulares y entidades relacionadas con las masas forestales y su industrialización.

5.º Mantener el debido contacto con los Organismos internacionales relacionados con el objeto de la Comisión.

6.º Proponer cuantas medidas técnicas y legales consideren debe dictarse para la consecución de los fines que persigue cada Comisión.

Cuarto.—Las Comisiones Nacionales funcionarán a través de una Secretaría permanente, con sede en el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, que dispondrá del personal técnico y auxiliar que la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial estime necesario.

Quinto.—La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial realizará a través de las Subdirecciones de Montes y Política Forestal y del Patrimonio Forestal del Estado, así como del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, los trabajos de investigación y de

carácter experimental propuestos por las respectivas Comisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de mayo de 1956 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo a doña María Teresa Albert Lasierra.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de fecha 24 del presente mes suscrita por doña María Teresa Albert Lasierra, Oficial de segunda clase de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo, con destino en la Oficina de Información del Turismo en Sevilla, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo noveno, apartado B), de la Ley de 15 de julio de 1954, declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de mayo de 1956.—P. D., Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr Subsecretario de este Departamento

Rectificación a la Orden de 12 de mayo de 1956 que convocaba oposiciones para cubrir veinte plazas de oficiales de primera clase del Cuerpo General Administrativo de este Departamento.

Habiéndose padecido diversos errores al insertar el programa de la citada oposición, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30 de mayo de 1956, páginas 3513 a 3516, se rectifican a continuación:

En el primer grupo, los temas 11 y 12 deben quedar redactados de la siguiente forma:

«Tema 11. F. E. T. y de las J. O. N. S. La Junta política.—El Consejo Nacional.—La Secretaría General del Movimiento.»

DERECHO ADMINISTRATIVO

Tema 12. La Administración Pública. Sus fines.—Esferas de la misma.—El Derecho Administrativo.»

Los temas 43 y 44 han de leerse:

«Tema 43. La caza y la pesca.—Vedados y Cotos nacionales.—Licencias para caza y pesca.»

ECONOMÍA POLÍTICA Y HACIENDA PÚBLICA

Tema 44. Concepto de la Economía política.—Las necesidades y su satisfacción.»

En el segundo grupo, los temas 19 y 20 deben decir:

«Tema 19. Suspensión de pagos y quiebras.—Clases de quiebras.—Sus efectos.»

DERECHO DEL TRABAJO

Tema 20. El Derecho del Trabajo.—Su concepto y naturaleza jurídica.—Trascendencia política y económica.»

Y los temas 43 y 44, así:

«Tema 43. Vigencia de Leyes.—El orden público.—El principio de territorialidad de las Leyes.—La doctrina de los estatutos personales.»

DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL

Tema 45. Concepto de Derecho penal. El Código penal.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Regiones Devastadas

Anunciando subasta para la ejecución de las obras que se citan.

Aprobado por el Consejo de Ministros de 14 de mayo de 1956 el proyecto para la ejecución de las obras de «Edificio para locales comerciales y viviendas en la calle de Valencia, de Teruel», la Dirección General de Regiones Devastadas anuncia por el presente la celebración de subasta para la ejecución de estas obras, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto aprobado, que así como los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económico-administrativas que han regir en esta subasta, podrán examinarse en el Negociado de Contratas de esta Dirección General, Amador de los Ríos, número 5, planta segunda, Madrid, y en las oficinas de la Jefatura Comarcal de Teruel, José Toran (ensanche), todos los días laborables, y durante las horas de once a trece, hasta el día y hora en que termine el plazo de admisión de pliegos.

Segunda. El presupuesto general por contrata aprobado para estas obras asciende a la cantidad de tres millones trescientas cincuenta y seis mil setecientas sesenta y nueve pesetas con ochenta y tres céntimos (3.356.769.83 ptas.), de la que deducidos los conceptos ajenos a la contratación, que no ha de percibir el contratista y, por tanto, no pueden quedar afectados por la baja de la licitación (honorarios facultativos, inspección y locomoción y gastos generales de la Dirección General, de acuerdo con las normas porque se rige), y que en junto suponen trescientas setenta y tres mil ciento ochenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos (373.188.75 pesetas), queda como cantidad base para la subasta, v. por ende, afectada por las bajas que se ofrezcan, la de dos millones novecientas ochenta y tres mil quinientas ochenta y una pesetas con ocho céntimos (pesetas 2.983.581.08).

Tercera. De acuerdo con las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940, la cuantía del depósito provisional que ha de constituirse en metálico o efectos públicos en la Caja General de Depósitos o cualquiera de sus sucursales es de cuarenta y nueve mil setecientas cincuenta y tres pesetas con setenta y un céntimos (49.753.71 ptas.).

Cuarta. Las proposiciones para optar a esta subasta se admitirán en el Registro General de esta Dirección General durante veinte días hábiles, contados desde el siguiente, inclusive, al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del

último día, no admitiéndose proposiciones por correo.

Quinta. Los documentos de que conste cada proposición se distribuirán en dos sobres independientes, cerrado, lacrados y suscritos precisamente por el licitador, en cuyo anverso, y con toda claridad, se expresará:

«Proposición que presenta don para optar a la subasta de ejecución de las obras de

Madrid, ... de de 195...

El Licitador,

Firmado:

En todo caso se hará constar el nombre y apellido de la persona a quien corresponda la firma estampada.

En el sobre uno se incluirán, además del resguardo del depósito constituido con arreglo a la base tercera, los documentos que acrediten en forma fehaciente (no admitiéndose, por tanto, copias simples, fotocopias, ni simples declaraciones del interesado) los siguientes extremos:

a) La personalidad del licitador.

b) El estar matriculado como contratista de obras y al corriente en el pago de la contribución industrial correspondiente, o en caso de estar exento de ésta, los recibos acreditativos de los impuestos que la sustituyan

c) Hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales.

d) Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad a que se refiere el artículo 48 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y, en su caso, artículo quinto de la Ley de 13 de Mayo de 1955.

e) Poder bastante en el caso de que el solicitante actúe en nombre de otra persona natural o jurídica.

f) Certificación o certificaciones expedidas por facultativos competentes que acrediten al licitador como persona capacitada técnicamente, o documento demostrativo de que el interesado está en posesión de título técnico, relacionado con la construcción, expedido por Escuela dependiente del Estado español.

g) Documentación acreditativa de que el proponente es persona con suficiente capacidad económica para hacerse cargo de las obras. Carecerá de valor a estos efectos la declaración suscrita por los interesados.

h) Escrito firmado por el licitador designando persona con residencia en Madrid para oír y recibir notificaciones cuando aquél no tenga domicilio en esta capital.

En el sobre número dos se incluirá única y exclusivamente la oferta o proposición económica redactada precisamente con arreglo al siguiente texto:

Don natural de provincia de de años de edad, y profesión vecino de calle de núm. teléfono actuando en nombre (1) Enterado del anuncio publicado por la Dirección General de Regiones Devastadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha de de 195 para adjudicar en subasta la ejecución de las obras de se comprometo solemnemente a tomar a su cargo dicha ejecución con una rebaja del (2) por ciento sobre la cantidad que sirve de base a esta subasta, según se especifica en el anuncio de la

(1) Propio o de la persona o entidad a quien represente.

(2) Se expresará en letra el tanto por ciento de rebaja ofrecida.

misma y sobre todos y cada uno de los precios unitarios del proyecto aprobado, con estricta sujeción al mismo y al articulado, características y modalidades contenidas en los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de regir la contrata y en los de condiciones generales aprobados por Real Orden de 13 de marzo de 1903 y Real Decreto de 4 de septiembre de 1903, quedando enterado que conforme a lo dispuesto en el Decreto de 13 de enero y Orden de 7 de febrero de 1955 no es de aplicación a esta subasta la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945.

Madrid, de de 195 ...

El licitador

La proposición económica se extenderá necesariamente en papel del timbre de la clase sexta.

Sexta. El acto de resolución de la subasta se celebrará a las trece horas del último día, ante una Mesa de adjudicación, presidida por el Director general de Regiones Devastadas o persona en quien delegue; el Abogado del Estado designado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación; el Delegado de la Intervención General del Estado en la misma Dirección General; el Secretario general del Organismo; los Arquitectos Jefes de las Secciones de Obras y de Proyectos del propio Centro directivo y el Jefe del Negociado Central de Secretaría general, que actuará como Secretario. Esta Junta estará asistida por el Notario de turno que designe el Colegio Notarial de Madrid.

Séptima. Presentados por los licitadores los pliegos en el Registro General, y cerrado el periodo de admisión, no podrán retirar sus proposiciones, quedando obligados a la resultante de la subasta.

Octava. Abiertos por la Mesa de adjudicación los sobres señalados con el número uno, se procederá a examinar y calificar la documentación en ellos contenida, eliminando libremente a los licitadores que no cumplan todos los requisitos a que se refiere la base quinta, así como aquellos que a juicio de la Junta no demuestren garantía técnica o económica suficiente para la ejecución de la obra. Contra estas decisiones no procederá recurso alguno.

Los sobres número dos correspondientes a los proponentes eliminados serán destruidos sin abrir, dando fe de ello el Notario autorizante.

A continuación se procederá a la apertura de los sobres restantes marcados con el número dos, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más económica.

Las ofertas que no se acomoden literalmente a los requisitos exigidos en el modelo de proposición no serán tomadas en consideración.

En caso de empate entre dos o más proposiciones se abrirá por quince minutos entre los proponentes empatados, licitación por pujas a la llana, y si aun así no se resolviese el empate, se adjudicará la obra por sorteo realizado en el acto.

A todos los señores licitadores que no resultasen adjudicatarios se les devolverá seguidamente el correspondiente resguardo de la fianza provisional, debidamente diligenciado para su canje, contra entrega del recibo del Registro General acreditativo de la presentación de los pliegos.

Novena. La adjudicación definitiva de las obras será comunicada por oficio al rematante.

Décima. Todos los gastos que se produzcan con motivo de la celebración de esta subasta serán a cargo del adjudicatario, a quien se descontará su importe de la primera certificación de obra ejecutada que se expida a su favor.

Madrid 24 de mayo de 1956.—El Director general José Macián.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando concurso para la adquisición de cuarenta y ocho coches correo, con destino a las líneas postales ambulantes que circulan por ferrocarriles de ancho normal.

En virtud del Decreto de 22 de abril de 1955 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de los corrientes, se anuncia y convoca concurso público para el suministro a esta Dirección General, con sujeción al pliego de condiciones aprobado, de cuarenta y ocho coches correo (veintiocho grandes y veinte medianos), con destino a las líneas postales ambulantes que circulan por los ferrocarriles españoles con vía de ancho normal, cuyo presupuesto se eleva a setenta y siete millones seiscientos mil pesetas (77.600.000 pesetas) como máximo, pagaderas con cargo al presupuesto de 1956-1957.

Los esquemas de los vehículos, pliego de condiciones y demás antecedentes orientadores podrán ser examinados y consultados en el Negociado de Compras de Correos (plan primera del Palacio de Comunicaciones de Madrid) todos los días laborables, de diez a doce, hasta aquél en que finaliza el plazo de admisión de ofertas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, en este concurso se admitirán ofertas de suministro de procedencia nacional extranjera y mixtas, de forma que colaboren en ellas casas nacionales y extranjeras.

Dichas proposiciones, conteniendo todos los requisitos exigidos y acompañadas de la documentación necesaria, deberán presentarse en el Registro General de Correos (planta quinta del expresado Palacio) antes de las doce horas del día 1 de septiembre del año en curso, también en día hábil y de las diez a las doce horas.

La apertura de las ofertas presentadas se verificará públicamente ante la Comisión de la Junta de Compras de Correos, en el salón de actos de esta Dirección General, a las doce horas del día 3 de septiembre de 1956.

Los gastos de publicación de este anuncio, que en unión del pliego de condiciones y Orden ministerial de aprobación se publicará también en el «Boletín Oficial de Correos y Telecomunicación», y cuantos origine el concurso, serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 7 de junio de 1956.—El Director general, Luis Rodríguez de Miguel.

3426—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Modificando la concesión otorgada a don Julián José Vázquez Pascual para aprovechar aguas del río Tajuña, en el sentido que se indica.

Visto el expediente incoado por don Julián José Vázquez Pascual, para aprobación de las tarifas de venta de energía eléctrica, producida en el aprovechamiento que tiene concedido en el río Tajuña, en término municipal de Torrecaudrada de los Valles (Guadalajara), asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas.

Esta Dirección General, de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto:

1.º Modificar la cláusula primera de la concesión otorgada por Orden de 30 de julio de 1946 a don Julián José Vázquez Pascual, para aprovechamiento de agua del río Tajuña, en el sentido de

que la energía eléctrica producida pueda destinarse a uso público, mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA NÚMERO 1.—SUMINISTRO DE ALUMBRADO A TANTO ALZADO

Por cada lámpara de 15 vatios y mes, 5,50 pesetas.

Por cada vatio de aumento, 0,30 pesetas.

Potencia máxima a contratar por esta modalidad, 50 vatios.

TARIFA NÚMERO 2.—SUMINISTRO DE ALUMBRADO POR CONTADOR

El kilovatio hora, a 1,20 pesetas.

Mínimo de consumo, el reglamentario.

TARIFA PARA SUMINISTRO DE FUERZA MOTRIZ POR CONTADOR

El kilovatio hora, a 1,20 pesetas.

Mínimo de consumo, el reglamentario. En los servicios intermitentes, como trilladores, molinos de aceite, etc., esta tarifa sufrirá un aumento del 25 por 100.

CONDICIONES GENERALES DE APLICACIÓN DE ESTAS TARIFAS

Las acometidas desde la red de distribución a las instalaciones de los abonados serán efectuadas por la Empresa, con cargo a los abonados.

Todos los impuestos creados o que en lo sucesivo se creen eran de cuenta de los abonados.

En el suministro de alumbrado a tanto alzado, la duración del servicio será desde la puesta del sol a la salida del mismo, así como también en el suministro de alumbrado por contador, salvo en aquellos casos que de común acuerdo entre la Empresa y abonado se haga constar un horario distinto en los contratos. (Póliza oficial de abono).

TRABAJOS

Por un enganche de instalación a tanto alzado, 10 pesetas.

Por un enganche de instalación para alumbrado por contador, 20 pesetas.

Por levantar un contador para reparación, etc., a petición del abonado, 20 pesetas.

Por reposición de cortocircuito en casa del abonado, 2,50 pesetas.

Por la conservación de cada brazo de alumbrado público, excluida la reposición de lámparas, por brazo y año, 3 pesetas.

ALQUILER DE LIMITADORES DE CORRIENTE PARA ALUMBRADO

Por alquiler de limitador propiedad de la Empresa, 1,25 pesetas.

2.º Que procede la aprobación de las tarifas antes citadas, las que deberán publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia.

Lo que le comunico a V. S. para su conocimiento y el del interesado, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1956.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Tago.

Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Convocando exámenes de ingreso en esta Escuela en el mes de septiembre de 1956.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento vigente en esta Escuela, así como en la Orden ministerial de Obras Públicas de 26 de enero

de 1953, que ordena se verifiquen exámenes de ingreso en los meses de abril y septiembre de cada año, se lleva a cabo la presente convocatoria para los exámenes de ingreso que han de verificarse en la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en el mes de septiembre de 1956, y cuya fecha de comienzo se anunciará oportunamente.

Los aspirantes acogidos al nuevo plan de Bachillerato precisarán tener aprobado el curso preuniversitario, que los eximirá de efectuar las pruebas referentes a idiomas y cultura general; a estos efectos, entregarán, al tiempo de matricularse, el oportuno certificado.

Para tomar parte en los exámenes será preciso:

a) Solicitud, suscrita por el aspirante, dirigida al señor Director de la Escuela.

b) Entrega de tres fotografías del aspirante, fondo blanco y busto negro.

c) Abono en metálico de ciento veinticinco pesetas (125) por derechos de examen y trescientas pesetas (300) por gastos.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de la Escuela los días hábiles desde el 2 al 10 de julio próximo, ambos inclusive, de diez a trece de la mañana.

Los ejercicios formarán un grupo (único, de acuerdo con lo publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de marzo de 1946 y versarán sobre las materias que figuran en los programas publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de septiembre de 1943.

Los aspirantes que con anterioridad a esta convocatoria, de 1956 tuvieron aprobado uno de los antiguos grupos de «Dibujo, Idiomas y Redacción» o «Matemáticas», lo harán constar explícitamente en las solicitudes, y sólo tendrán que efectuar los ejercicios que a juicio del Tribunal no estén comprendidos en el grupo que tuvieron aprobado.

Madrid, 30 de mayo de 1956.—El Director, Luis M. de Vidales.

Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Convocando concurso para proveer una vacante de Ingeniero de los Laboratorios entre Ingenieros del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de esta Escuela, se convoca concurso para proveer una vacante de Ingeniero de los Laboratorios entre Ingenieros del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos que reúnan las condiciones siguientes:

a) No tener la más leve tacha en lo que se refiere a la ideología nacional y no haber cometido falta grave en el desempeño de sus funciones técnicas y administrativas.

b) Haberse ocupado durante tres años, por lo menos, en trabajos de la profesión al servicio del Estado, Corporaciones, Empresas o particulares.

Las solicitudes se dirigirán al Director de la Escuela, haciendo relación justificada de los méritos del concursante en relación con los servicios propios del Laboratorio Central para Ensayo de Materiales de Construcción, al cual quedará exclusivamente adscrito, y, además, de aquellas otras circunstancias particulares que pudieran hacerlos más eficaces y que procede tener en cuenta, dado el carácter de asiduidad y permanencia que ha de tener esta labor, con sujeción estricta del horario de trabajo establecido en dicho Laboratorio.

El plazo de admisión de solicitudes será de veinte días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 29 de mayo de 1956.—El Director, Luis M. de Vidales.

Escuela de Ayudantes de Obras Públicas

Convocando exámenes de ingreso en esta Escuela en el mes de septiembre de 1956.

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento vigente de esta Escuela, así como en la Orden ministerial de Obras Públicas de 26 de enero de 1953, que ordena se verifiquen exámenes de ingreso en los meses de abril y septiembre de cada año se lleva a cabo la actual convocatoria de exámenes de ingreso en septiembre de 1956, para la selección de los aspirantes que reúnan las condiciones reglamentarias para cursar las carreras de Ayudante de Obras Públicas, y cuya fecha de comienzo se anunciará oportunamente.

Las solicitudes para tomar parte en estos exámenes se dirigirán al Director de la Escuela, acompañadas de tres fotografías del aspirante (tamaño carnet, fondo blanco y busto negro), que deberán presentarse en la Secretaría de dicho Centro del 11 al 20 de julio próximo, ambos inclusive, en días laborables, de diez a trece de la mañana.

Los ejercicios versarán sobre las materias que figuran en el cuestionario publicado en la «Gaceta» de 1.º de junio de 1936.

Se satisfarán en metálico cincuenta pesetas (50) por derechos de examen y ciento cincuenta pesetas (150) por gastos.

Madrid, 30 de mayo de 1956.—El Director, Luis M. de Vidales.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Dando normas para solicitar subvención en concepto de viajes escolares.

Con el fin de distribuir la consignación que figura en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para viajes que se realicen dentro de España con fines pedagógicos, por los Inspectores y Maestros, o éstos con alumnos de las Escuelas Nacionales.

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Los Inspectores Jefes Inspectores de Zona o Maestros Nacionales que estimen conveniente hacer uso de este Servicio solicitarán, los primeros de esta Dirección General (Sección de Creación de Escuelas) y los Maestros de las respectivas Inspecciones, las cuales serán también remitidas a esta Dirección General con un breve informe, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la ayuda que estimen necesaria.

2.º A las peticiones se acompañarán los siguientes documentos:

a) Proyecto del viaje, con indicación de las ciudades a visitar.

b) Presupuesto de gastos.

c) Relación nominal de los Maestros o alumnos seleccionados, indicando los méritos que se han tenido en cuenta para la selección.

d) Informe del Inspector-Jefe acreditando la última fecha en que fué concedida esta ayuda por este Ministerio.

3.º En el caso de que las ayudas solicitadas excedan de la cantidad consignada en el presupuesto, la distribución se efectuará teniendo en cuenta las siguientes preferencias:

A) Mayor importancia del proyecto presentado.

B) Mayor número de Maestros o de alumnos que puedan beneficiarse con una subvención menor, y

C) No haber disfrutado de este beneficio recientemente.

4.º La justificación de los gastos de viaje se efectuará, en plazo legal, por el Director de la expedición, enviando al mismo tiempo a la Dirección General de Enseñanza Primaria una Memoria explicativa de las actividades y estudios realizados.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años Madrid, 29 de mayo de 1956.—El Director general, J. Tena.

Sres. Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

Dando normas para el funcionamiento de clases de Adultos y Adultas.

Vista la propuesta formulada por la Inspección Central de Enseñanza Primaria para la distribución de las 15.000 clases de adultos y adultas fijadas por la Orden ministerial de fecha 24 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16 de mayo), y que la misma está de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 16 de junio de 1953, en armonía con el artículo 31 de la Ley de Educación Primaria.

Esta Dirección General, en uso de las facultades conferidas por la citada Orden ministerial de 24 de abril último, ha dispuesto:

1.º Establecer las clases que se indican a continuación en las provincias que se señalan:

Provincia	De Adultos a cargo de Maestro	De Adultas a cargo de Maestra
Alava	50	10
Albacete	200	40
Alicante	275	45
Almería	300	50
Avila	300	50
Badajoz	450	80
Baleares	120	20
Barcelona	375	60
Burgos	275	45
Caceres	300	50
Cádiz-Ceuta	200	40
Castellón	220	40
Ciudad Real	300	50
Córdoba	300	50
La Coruña	500	90
Cuenca	250	40
Gerona	200	40
Granada	350	60
Guadalajara	270	40
Guipúzcoa	100	20
Huelva	150	25
Huesca	225	40
Jaén	325	55
León	400	65
Lérida	150	25
Logroño	125	20
Lugo	300	50
Madrid	200	40
Málaga-Melilla	300	50
Murcia	320	55
Navarra	240	40
Ofense	380	65
Oviedo	450	75
Palencia	200	40
Las Palmas	210	40
Pontevedra	250	40
Salamanca	350	60
Sta. C. Tener.	220	40
Santander	200	40
Segovia	170	30
Sevilla	250	40
Soria	130	20
Tarragona	150	25
Teruel	220	35
Toledo	300	50
Valencia	350	60
Valladolid	225	40
Vizcaya	150	25
Zamora	225	40
Zaragoza	300	50
Totales	12.800	2.200

Total general: 15.000 clases.

2.º La duración de estas clases será de dos horas diarias durante sesenta días lectivos, distribuidos durante el presente año, a propuesta de las Juntas Municipales, por el Consejo de la Inspección Provincial.

3.º La adjudicación de las clases en las localidades que la soliciten se hará por el Consejo de la Inspección Provincial, de acuerdo con la Junta Provincial contra el Analfabetismo y en relación con las clases sostenidas por éste y los Organismos que colaboran en la lucha contra el analfabetismo. En el caso de que las Juntas Municipales soliciten mayor número de clases que las disponibles por cada provincia, la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria dará preferencia a aquellos Municipios que se comprometan a ampliar la duración de las mismas a su costa.

4.º La Inspección de Enseñanza Primaria designará los Maestros que deban atender estas clases entre los de cada localidad. Se les aceptará la renuncia en el caso de que existan otros Maestros en la localidad que puedan tenerlas a su cargo. No es compatible el desempeño de estas clases con el de las de Iniciación Profesional, salvo en el caso de que no existan otros Maestros que puedan atender las de Adultos.

5.º Av iniciar el periodo de actividad de estas clases y durante los primeros días el Inspector Jefe enviará a la Delegación Administrativa una relación certificada con indicación nominal de los Maestros que las desempeñen y plazo de duración de las mismas durante el periodo a que se refiera, a efecto de formular las nóminas correspondientes.

6.º Quincenalmente los Maestros encargados de las clases enviarán al Inspector de zona una parte de actividades que comprenda las realizadas durante este periodo, con indicación de matriculas y asistencia, trabajos complementarios y número de analfabetos inscritos. En el plazo de un mes, a partir de la terminación del periodo de clases fijado en cada provincia, el Inspector Jefe enviará a la Dirección General de Enseñanza Primaria (Servicio de Adultos) una sucinta Memoria indicando número de clases establecidas en la provincia, actividades realizadas, analfabetos redimidos, clases establecidas de acuerdo con el artículo segundo del Decreto de 16 de junio de 1954, así como ayudas recibidas de los Ayuntamientos, organismos, empresas y particulares con indicación de las localidades donde funcionaron las Clases.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1956.—El Director general, J. Tena.

Sres. Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

Dando normas para solicitar subvención en concepto de «Roperos escolares».

Para la más adecuada y equitativa distribución del crédito que se consigna en el presupuesto de este Ministerio para el servicio de «Roperos escolares» conviene obtener cuantos elementos sean precisos e indispensables, y teniendo en cuenta que el funcionamiento de esta institución complementaria debe responder a sus propias finalidades educativas, interesando en el escolar la máxima colaboración en los casos posibles en la propia confección de las prendas, lo cual ha de suponer, cuando menos, una marcada preferencia para la concesión de subvenciones.

Esta Dirección General ha resuelto señalar las siguientes normas, a las que deberán ajustarse los peticionarios:

1.º Podrán solicitar subvención para «Roperos escolares»:

- a) Las Escuelas públicas del Estado.
- b) Las de Patronato de carácter público.
- c) Las privadas subvencionadas, siempre que hayan sido declaradas de esta forma por Orden ministerial.

Cualquier petición de quienes no figuren incluidos en los apartados anteriores será automáticamente rechazada, así como las que no se ajusten al modelo oficial que se acompaña a esta Orden.

2.º Se considerará mérito preferente para la concesión de subvención:

Primero: Las Escuelas que funcionen en régimen de cooperación social, conforme a la Ley de 22 de diciembre de 1953, siempre que ofrezcan cooperación económica en la instauración del Roperio, a cuyo efecto detallarán la cuantía de la aportación.

Segundo: Las Escuelas de niñas que suscriban, por medio de su Directora o Maestra, el compromiso de realizar un régimen escolar la propia confección de prendas, debiendo justificarse en la rendición de cuentas la inversión a este efecto. El incumplimiento del compromiso será causa bastante para que no se concedan en el futuro subvenciones por este concepto.

3.º Las peticiones se dirigirán al excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional, presentándose en las respectivas Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.º Las Inspecciones de Enseñanza Primaria remitirán las instancias a la Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Creación de Escuelas) en el plazo de veinte días, a contar del día siguiente al que expiró el de presentación de las mismas, procurando hacerlo sucesivamente por orden de presentación y sin aguardar innecesariamente hasta el día final, entendiéndose que han de obrar en el Registro General del Departamento dentro del término expresado, para lo cual adoptarán las medidas oportunas. Para la remisión de las instancias de las Islas Canarias se concede un plazo de treinta días.

Con las instancias acompañarán un breve informe sobre la veracidad de lo declarado y propondrán, con tal base, y en atención a las circunstancias que les sean conocidas, la clasificación en cualquiera de los tres grupos siguientes:

- A) Urgente e indispensable.
- B) Simple necesidad; y
- C) Improcedente.

En modo alguno dejará de ser clasificada una instancia, pudiéndose en el informe reducir el número de alumnos que, a su juicio, debe aceptar el beneficio.

Incurrirán en responsabilidad las Inspecciones que no remitan dentro del plazo señalado las instancias recibidas en el periodo que se concede a los solicitantes, tomando las precauciones necesarias para que obren en el Registro General de este Departamento a más tardar el mismo día de la terminación del plazo, ya que las recibidas con posterioridad serán inexorablemente rechazadas.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1956.—El Director general, J. Tena.

Sres. Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

MODELO DE INSTANCIA PARA SOLICITAR ROPERO

Localidad
Provincia

Don de la
(Nombre, apellidos y cargo que ostenta) (unitaria, graduada)

(Grupo escolar, Patronato, subvencionada, Corporación pública o Entidad)

ateniéndose a las normas dictadas por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 28 de mayo de 1956, solicita subvención en concepto de «Ropero escolar», para lo cual hace constar los siguientes extremos:

Número de Secciones y número total de alumnos
Emplazamiento de la Escuela
(barrio obrero, casco o suburbios)

Si se compromete (en Escuelas de niñas) a la propia confección de prendas

Grados subvencionados y fecha en que fué declarada subvencionada (1)

Cantidad que por este concepto percibió en 1955

Relación nominal de Escuelas que integran los Patronatos y número total de alumnos (2)

Es gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... a de de 1955
(Firma y rúbrica.)

EXCMO. SR. MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL.

- 1. Sólo para Escuelas subvencionadas
2. Sólo para Escuelas de Patronato.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de junio de 1956.

C. P. N. núm. 5.951, expedido en 2-1-1952

MOLFORT S, S, A.

Fábrica de géneros de punto.—Domicilio social: San Agustín, 52, Mataró (Barcelona)
Fábrica: Término, 4, Bañolas (Gerona)

Table with 2 columns: Productos que fabrica, Capacidad de producción (Docenas de pares). Row 1: Calcetines, medias sport, escaupines o guantes ... 160.000

La cantidad indicada hace referencia a una capacidad de producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuará.)

Haciendo pública la solicitud de «Hidroeléctrica España, S. A.», de declaración de «interés nacional».

«Hidroeléctrica Española, S. A.», ha solicitado la declaración de «interés nacional» a los fines de expropiación for-

zosa de los terrenos necesarios, de acuerdo con las Leyes de 24 de octubre y 24 de noviembre de 1939, para el tendido de la línea a 132.000 voltios entre las subestaciones propiedad de esta Sociedad de San Vicente del Raspeig (Alicante) y Espinardo (Murcia), línea autorizada

por la Dirección General de Industria con fecha 20 de abril de 1956.

En cumplimiento de lo que establece el artículo 13 del Decreto de 10 de febrero de 1940, sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de «interés nacional», se somete esta petición a concurso información pública para que en un plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan presentarse ante esta Dirección General de Industria las oportunas reclamaciones de los propietarios de los terrenos afectados.

Madrid, 23 de mayo de 1956.—El Director general, José García Usano.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Resolviendo la oposición convocada a la plaza de Técnico Especialista en Veterinaria de la Sección tercera del Servicio de Inseminación Artificial Ganadera del Patronato de Biología Animal.

Ilmo. Sr.: Finalizados los ejercicios de la oposición convocada por Orden ministerial de 22 de julio del pasado año, en lo que se refiere a la plaza de Técnico Especialista en Veterinaria de la Sección tercera, «Biología y Físico-química», del Servicio de Inseminación Artificial Ganadera, del Patronato de Biología Animal, de acuerdo con la propuesta elevada por el Presidente del Tribunal designado al efecto, que hizo suya esta Dirección General, el Excmo. Sr. Ministro, con esta fecha, ha tenido a bien nombrar a don José Crespo García para desempeñar la expresada plaza, quien percibirá el sueldo anual de catorce mil cuatrocientas pesetas, asignado a dicho cargo en el presupuesto del mencionado Organismo, así como las correspondientes pagas extraordinarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1956.—El Director general, Angel Campano.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Permanente del Patronato de Biología Animal.

Servicio de Concentración Parcelaria

Adjudicando el concurso que se indica a don Jesús García Manrique.

Como resultado del concurso público anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 117, de 26 de abril de 1956, para las obras de «Acondicionamiento de la Red de Caminos de Eguileta», anejo de Alegria (Alava), cuyo presupuesto de contrata asciende a cuatrocientas treinta y siete mil doscientas sesenta pesetas con setenta y un céntimos (437.260,71 pesetas), con esta fecha la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria ha resuelto adjudicar dicha obra a don Jesús García Manrique en la cantidad de trescientas cincuenta y ocho mil quinientas pesetas (358.500 pesetas), con una baja que representa el 18,6123 por 100 del presupuesto antes citado.

Madrid, 4 de junio de 1956.—El Director general,